

8  
2 Ej.



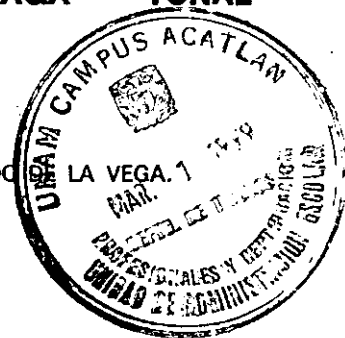
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"LAS TIERRAS EJIDALES Y SU PROCESO DE  
PRIVATIZACION EN MEXICO"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE LUIS ARTEAGA TUNAL

ASESOR: LIC. ANDRES OVIEDO



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1999

  
UNAM  
CAMPUS ACATLAN  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

271540



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION

## CAPITULO I ANTECEDENTES DEL EJIDO EN MEXICO

1.1. CONCEPTOS DE COMUNIDAD.....	4
1.2 CONCEPTO DE EJIDO.....	13
1.3 TIPOS DE EJIDO.....	17
1.4 NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD ANTES DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....	19
1.5 LA PEQUEÑA PROPIEDAD.....	24

## CAPITULO II ANALISIS JURIDICO A LA LEGISLACION AGRARIA ACTUAL

2.1 REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL 6 DE ENERO DE 1992.....	30
2.2 LEY AGRARIA.....	35
2.3 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000.....	47
2.4 PROGRAMA SECTORIAL AGRARIO.....	49

## CAPITULO III LAS TIERRAS EJIDALES EN EL NUEVO MARCO JURIDICO

3.1 TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO.....	56
3.2 TIERRAS DE USO COMUN.....	56

3.3 TIERRAS PARCELADAS.....	58
3.4 ORGANOS EJIDALES.....	63
3.5 LA ASAMBLEA.....	63
3.6 EL COMISARIADO EJIDAL.....	66
3.7 EL CONSEJO DE VIGILANCIA.....	68
3.8 JUNTA DE POBLADORES.....	69

## CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS DE REGULARIZACION DE LA TIERRA

4.1 PROGRAMA DE CERTIFICACION Y DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS.....	72
4.2 DEPENDENCIAS PARTICIPANTES.....	74
4.3 PROCEDIMIENTO GENERAL OPERATIVO.....	77
4.4 ETAPAS DE PROCEDIMIENTO.....	78
4.5 COORDINACION Y CONCERTACION.....	79
4.6 INFORMACION Y SENSIBILIZACION.....	80
4.7 ASAMBLEA DE INFORMACION Y VENTAJAS DE PROGRAMA.....	83
4.8 ASAMBLEA DE LIMITACION, DESTINO Y ASIGNACION DE TIERRAS.....	84
CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFIA.....	96

A MI PADRE  
MAGDALENO ARTEAGA GARCIA  
POR EL ESFUERZO QUE HIZO  
POR DARME UNA CARRERA,  
POR APOYARME Y PODER  
CONCLUIRLA.  
GRACIAS.

A MI MADRE  
JUANA TUNAL  
POR HABERME DADO LA VIDA,  
SU APOYO MORAL QUE HA SIDO  
DE GRAN IMPORTANCIA DURANTE  
TODA MI VIDA PERSONAL Y PROFESIONAL.

A MIS ABUELOS  
ANTONIO ARTEAGA in memoria  
PETRA GARCIA.  
QUIENES SIEMPRE CONFIARON  
EN MI, Y EL CARIÑO QUE ME DIERON  
EN LOS MOMENTOS QUE MAS LO  
NECESITE Y ME LLEVARON A CUMPLIR  
MI META.

A MI TIA  
SIMONA ARTEAGA GARCIA  
POR CONTAR SIEMPRE CON  
SU APOYO MORAL, Y EN LOS  
MOMENTOS QUE NECESITE UN  
CONSEJO E IMPULSARME PARA  
CONCLUIR MI CARRERA PROFESIONAL.

A MI PRIMA  
BIANEY HURTADO ARTEAGA  
POR LA CONFIANZA QUE SIEMPRE HUBO  
EN AMBOS, Y QUE EN LOS BUENOS Y MALOS  
MOMENTOS SIEMPRE CONTE CONTIGO, POR LO  
CUAL SALI ADELANTE, Y REALIZARME  
COMO PROFESIONISTA.

AL LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA.  
POR SU GRAN CALIDAD HUMANA, POR  
SU AYUDA INCONDICIONAL, POR QUE SIN  
ELLA NO HUBIESE SIDO POSIBLE LA  
REALIZACION DE LA PRESENTE.

A LA LIC. MARNAY DE LEON ALDABA  
POR SU DEDICACION A LA REVISION  
DE ESTE TRABAJO, QUE FUE DE GRAN  
AYUDA PARA LA CULMINACION DE ESTE  
Y LOGRAR MI META.  
GRACIAS.

A MIS AMIGOS  
ALEJANDRO Y ESTABAN MARTINEZ GIRON  
POR SER PERSONAS CON LAS CUALES  
CUENTO CON SU AYUDA INCONDICIONAL,  
POR LOS BUENOS Y LOS MALOS MOMENTOS  
QUE HEMOS VIVIDO.

A MIS COMPAÑEROS DE LA UNIVERSIDAD  
LUCIANO, GUILLERMO MANUEL, MANUEL HURTADO  
KARINA GUZMAN, RICARDO REBOLLO, POR SU  
APOYO Y AMISTAD CON QUE CUENTO DE ELLOS DE  
MANERA INCONDICIONAL.

A LA UNIVESIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO  
AL CAMPUS ACATLAN,  
POR LA FORMACION PROFESIONAL  
QUE ME BRINDIO, QUE ES Y SERA  
LA BASE DE MI SUPERACION, TANTO  
PERSONAL COMO PROFESIONAL.

A MIS MAESTROS  
POR SUS CONOCIMIENTOS  
QUE ME TRANSMITIERON,  
EN LAS AULAS.

## INTRODUCCION

El agro mexicano y el campesinado, han sido cuestiones de gran trascendencia e importancia a lo largo de la historia de México, lo cual ha propiciado en innumerables ocasiones conflictos sociales, como por ejemplo, la Revolución Mexicana en 1910. En la época actual, a la luz de profundos cambios operados en las instituciones jurídicas, económicas, políticas y sociales de nuestro país, motivado por nuevas ideas y modelos económicos implementados por el gobierno, tal cuestión ha retomado un nuevo auge.

En éste contexto, durante el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) se vivió una etapa de transición en lo concerniente al concepto de reforma agraria y otros asuntos referentes al campo. Se puso fin a una serie de principios revolucionarios, en aras de lograr una modernización en el agro mexicano, con el consecuente beneficio para el campesino mexicano.

Todo lo anterior se logró básicamente por medio de una serie de reformas de fondo practicadas al artículo 27 Constitucional y a su correspondiente ley reglamentaria, para adecuarlas a las necesidades actuales que exigía el campo mexicano.

Uno de los principales problemas que presentaba el campo mexicano, era el creciente minifundismo, la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra, la falta de



inversión en el campo, la constante migración de los campesinos a las grandes ciudades o al extranjero, etc.

En el capítulo primero, denominado antecedentes del ejido en México, se estudiarán principalmente los conceptos de comunidad, de ejido, los tipos de ejidos que todavía existen actualmente, ante la inminente desaparición de esta institución. Así mismo se estudiará la naturaleza jurídica de la propiedad antes de la reforma al artículo 27 Constitucional, para concluir con un pequeño bosquejo de lo que es la pequeña propiedad.

En el capítulo segundo, se estudiará la reforma al artículo 27 constitucional, así mismo se hará un análisis a la ley agraria, así mismo se estudiará los programas de apoyo al campo contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, y por último el programa sectorial agrario.

En el capítulo tercero, titulado las tierras ejidales en el nuevo marco jurídico, se analizará cual es la situación actual de las tierras de asentamiento humano, las tierras de uso común, las tierras parceladas, a partir de la reforma cual es el beneficio que de una u otra forma a representado para los ejidatarios, así mismo se estudiaran los órganos ejidales, la función de la asamblea, la importancia de la figura del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, a partir de la reforma cuales son sus facultades, y por último la participación de la junta de pobladores en el ejido.

Por último en el capítulo cuatro, se estudiará ampliamente el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, cual ha sido su aceptación o rechazo, cuales han sido los principales conflictos que se han tenido con la titulación de las parcelas, la división de los ejidos; la participación de las diferentes dependencias de gobierno que han participado en el programa, así como las etapas del procedimiento, la coordinación y la concertación, etc.

## CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL EJIDO EN MEXICO

### 1.1 CONCEPTOS DE COMUNIDAD

Entre las formas de propiedad encontramos la de carácter comunal, que comprende diversas figuras algunos de los indígenas, como los montes, pastos y aguas.<sup>1</sup>

Una de las características de la estructura agraria mexicana es la coexistencia de diferentes formas de tenencia de la tierra. Junto con la propiedad privada y el ejido, la legislación agraria reconoce explícitamente la tierras que de hecho y por derecho guardan el estado comunal. Esta referencia a la propiedad comunal cuya existencia es anterior a la Reforma Agraria.

La propiedad comunal de la tierra, con usufructo individual o familiar, era la forma de tenencia predominante entre los pueblos prehispánicos. Después de la Conquista, la política de los pueblos españoles que fue elaborada a lo largo de tres siglos de coloniaje, afectó a la propiedad comunal. por una parte, la distribución de las encomiendas y mercedes reales a los españoles y sus descendientes , constituyo a la base del sistema latifundista.

---

<sup>1</sup> Medina Cervantes, José Ramón. "Derecho Agrario" Edit. Harla, México, 1986, p.55

Por otra parte, la Corona Española mediante la política de los resguardos procuro conservar la Propiedad comunal de los pueblos indígenas, para asegurarles una base subsistencia frente a la creciente expansión de tierras y encomenderos. Si fueron concedidos durante la época Colonial de propiedad comunal indígenas.

Durante la época de la reforma liberal, la propiedad comunal fue objeto de un nuevo cambio. La ley de Desamortización de 1856 estaba dirigida contra los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas y tenía por objeto fomentar la propiedad privada y el mercado libre de la tierra pero también las comunidades indígenas fueron consideradas como composiciones civiles y de acuerdo con dicha legislación, sus tierras debían pasar como propiedades privadas individuales a manos de usufructuarios.

Las comunidades agrarias tienen su origen en una cultura milenaria donde la agricultura se convierte en la actividad económica preponderante dando origen a las formas de trabajo colectivo que permitieron ir formalizando los mecanismos de las participaciones en el ámbito económico, social y cultural, con finalidad de ser autosuficiente lograr su propio desarrollo en diferentes ámbitos, preservando su cultura y tradiciones.

A raíz de la conquista y la importancia de la cultura occidental por una parte, así como el surgimiento de nuevas ciudades y del crecimiento acelerado de las mismas, a mediados del presente siglo provocó que las comunidades rurales fueran desechando sus formas de organización tradicional y su práctica cultural, para adoptar nuevas formas de organización y costumbres, orillando a aquéllas que quisieron conservar su cultura y

organización a aislarse de las practicas y desarrollo de la población mestiza. Esta situación ha dado origen a la existencia de dos tipos de comunidades agrarias: indígenas y las no indígenas.

Las comunidades agrarias indígenas, estas comunidades se caracterizan por sus rasgos culturales, de organización y conservación de éstos, así como por su lengua; ésta es una característica básica que identifica a las comunidades indígenas, ya que constituye una parte integral de toda cultura, es el instrumento mediante el cual una comunidad comparte y trasmite de generación en generación su historia, sus mitos y tradiciones. Así mismo, son en su mayoría las más incomunicadas y de difícil acceso, lo cual explica que sigan preservando sus tradiciones de vida y la existencia de lazos familiares entre sus integrantes.

La participación social de estas comunidades es generalmente solidaria, equitativa y de un gran respeto por la tierra basándose en sus formas tradicionales de organizar interna, tequio, faena, fajina, ayuda mutua, mano vuelta, guelagetza, etc., en el cual tienen establecidos diferentes niveles de participación, asumiendo diferentes cargos públicos que se van jerarquizando de acuerdo al trabajo realizado en beneficio de la comunidad o por la edad de sus representantes.

En el ámbito productivo se caracterizan por practicar una agricultura de autoconsumo diversificada, sustentada en la utilización de mano de obra familiar y practica de ritos y costumbres para la obtención de buenas cosechas, así como utilización de

tecnología e insumos tradicionales, abastecidos y producidos de los propios recursos existentes en la comunidad. Su economía la complementan con la manufactura artesanal que realizan al interior del núcleo familiar y que intercambian a través del trueque o venden para proveerse de otros artículos indispensables para su subsistencia.

Se practica la medicina tradicional para la atención de diversas enfermedades comunes a través del conocimiento de las propiedades curativas de yerbas y otros productos, así como la presencia de diversos especialistas poseedores de conocimientos ancestrales para su curación de enfermedades más severas.

El aspecto religioso es parte fundamental de su cultura, ya que aquí intervienen formas de organización como la mayordomía, misma que lleva implícita la organización y la aportación de recursos para la celebración de las fiestas; pero también son significativos los ritos y prácticas en torno al nacimiento, al matrimonio y la muerte.

**COMUNIDADES AGRARIAS NO INDIGENAS.-** Estas comunidades han perdido gran parte de sus raíces culturales, ya que no utilizan generalmente ninguna vestimenta que las identifique en lo particular, ni tampoco conservar su lengua madre, excepto algunos ancianos.

Generalmente se encuentran menos distantes de ciudades o centros urbanos, que les permitan vender sus fuerzas de trabajo por temporadas y asimilar formas de organización de la cultura occidental que reproducen al interior de las comunidades, o

bien impuestas por políticas institucionales para el otorgamiento de apoyo y recursos destinados al mejoramiento de los ámbitos productivos y social.

Estas comunidades siguen manteniendo la característica de la agricultura de autoconsumo, apoyada en la mano de obra familiar, pero utilizando ya en algunos casos insumos comerciales, sin embargo, su economía la complementan con la manufactura artesanal, así como la venta de su fuerza de trabajo en temporadas de las grandes ciudades generando con ello un fuerte movimiento migratorio.

En el ámbito social se sigue conservando algunas formas de organización tradicional, basadas en la solidaridad y la equidad (tequio, mano vuelta, ayuda mutua, etc.) que les permite mantener cierta cohesión al interior de la comunidad, pero que al mismo tiempo han ido supeditando a la actuación de la autoridad municipal cuya presencia ha ido adquiriendo relevancia. Asimismo, la migración y la venta de fuerza de trabajo de las nuevas generaciones es más acentuada en este tipo de comunidades que en las indígenas.

Las costumbres religiosas también se han perdiendo, puesto que ya no se realizan ritos y prácticas indígenas, pero aún conservan mínimamente formas de organización tradicional para la celebración, pero aún conservan mínimamente formas de organización tradicional para la celebración de las fiestas como la mayordomía, aunque estas celebraciones ya se han apegado más a la cultura occidental.

En lo que respecta a este tipo de comunidades, los aspectos generales son: pérdida de trabajo colectivo, funcionamiento como ejido en el uso y usufructo de la tierra, parcelamiento como ejido en el uso y usufructo de la tierra, parcelamiento económico y formas de organización adoptadas al interior, sus integrantes no pertenecen generalmente a ningún grupo étnico, sus usos y costumbres son heterogéneas puesto que no existen vínculos de identidad de tipo indígena.

Después de haber descrito un poco de los antecedentes de comunidad a continuación se darán diversos conceptos de la misma:

COMUNIDAD: "Núcleo de población conforme a un conjunto de tierras, bosques y aguas que le fueron reconocidos o restituidos, y de los cuales ha tenido presuntamente la posesión por tiempo inmemorial y prácticas comunales."<sup>2</sup>

COMUNIDAD: "Es un núcleo agrario con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que le hubieran sido reconocidas, restituidas o convertidas, las cuales desde su constitución son inalienables, imprescriptibles e inembargables, respecto de aquellas que conserven el estado comunal de explotación y aprovechamiento."<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Glosario de Términos Jurídicos, Procuraduría Agraria, México, 1995, p. 17

<sup>3</sup> Rivera Rodríguez, L. "Nuevo Derecho Agrario Mexicano" Ed. Mc. Graw Hill, México, 1994, p.138



Procedimiento actual de los bienes comunales.

En relación con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

En el capítulo Quinto de los Tribunales Unitarios en su artículo 18 establece lo siguiente:

Señala que los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer.

"- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal y comunal y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

- Del reconocimiento del Régimen comunal.

- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades pequeños propietarios, a fin de proveer lo necesario para que sea eficaz e inmediatamente subsanadas."<sup>4</sup>

En relación con la Ley Agraria, en su Capítulo Quinto, de su artículo 98.

Establece que el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos.

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.

---

<sup>4</sup> Cfr. Ley de los Tribunales Agrarios, 1998.

- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovida por quienes el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de Ejido a Comunidad.

En cuanto al artículo 99 de esta misma ley establece los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad los cuales son los siguientes.

- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- II. La existencia del comisariado de bienes comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre.
- III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles, e inembargables, salvo se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y
- IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y estatuto comunal.

#### EL PROCESO AGRARIO COMUNAL.

Conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria el proceso era el siguiente "El proceso agrario comunal tenía como finalidad constituir y mantener la tenencia de la tierra comunal con todas sus implicaciones, conforme a la ley mencionada y demás disposiciones aplicables.

Este proceso agrario estaba integrado con las siguientes instituciones procesales, tratare de explicar como era dicho procedimiento:

#### Reconocimiento y titulación de bienes comunales

Se iniciaba y publicaba de la solicitud. Se iniciaba de oficio o a petición de parte ante la delegación agraria correspondiente. La solicitud debería ser acompañada con los títulos o pruebas en que funden su derecho o los documentos que comprobaran que se trataba de una comunidad, la que debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico oficial de la entidad donde se encontraban los bienes.

Trabajos técnicos informativos. En un plazo de 30 días se procedería a realizar los trabajos y despues seguía el periodo de alegatos y opinión del Instituto Nacional Indigenista. Realizados los trabajos técnicos informativos se ponían a la vista de los interesados durante un plazo de 30 días, para que éstos expusieran lo que a su derecho convenga. en este plazo se recababa la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

Opinión del Delegado agrario. El delegado, con su opinión, enviaba a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente.

Dictamen del cuerpo consultivo agrario. La Secretaría de la Reforma Agraria enviaba el expediente, que emitirá su dictamen conforme al cual se elaboraría el proyecto de resolución.

Resolución presidencial y registro. El presidente de la República dictaba la resolución presidencial definitiva, la que se incribía en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad o Entidades correspondientes y en el Registro Agrario Nacional.

Ejecución y realización de trabajos y estudios. La ejecución se efectuaba por la delegación agraria, haciéndose la designación del comisariado de bienes comunales."<sup>5</sup>

## 1.2 CONCEPTO DE EJIDO

ESCRICHE define el ejido de la siguiente manera:

" Es el campo o tierra que esta a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos., y viene de la palabra latina exitus, que significa salida".<sup>6</sup>

Discurso sobre el problema agrario pronunciado el 3 de Diciembre de 1912 por el Diputado Luis Cabrera, y en relación al ejido señala lo siguiente:

"... Los ejidos y los propios han sido origen de importantísimos fenómenos económicos desarrollados en nuestro país, que tienen su nacimiento desde la época prehispánica hasta nuestros días (...) Los ejidos aseguraban al pueblo su subsistencia, los propios garantizaban a los Ayuntamientos el poder, los ejidos eran la tranquilidad de las familias vecindadas alrededor de la iglesia, y los propios eran el poder económico de la autoridad municipal de aquellos pueblos, que eran ni más ni menos que grandes terratenientes frente al latifundio que se llamaba la hacienda. Ese fue el secreto de la conservación de las poblaciones frente a las haciendas, no obstante los grandísimos privilegios que en lo político tenían los terratenientes españoles en la época colonial.

---

<sup>5</sup> Ponce de León Armenta, Luis M. "Derecho Procesal Agrario", Edit. Trillas, México, 1998, pp.115-116

<sup>6</sup> Citado Por Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México". Edit. Porrúa, S.A. México, 1989, p. 72

Lo cierto es que los ejidos han pasado casi por completo de manos de los pueblos a manos de los hacendados; como consecuencia de esto, un gran número de poblaciones se encuentran en la actualidad absolutamente en condiciones de no poder satisfacer ni las necesidades más elementales de sus habitantes. El vecino de los pueblos del Estado de Morelos, del sur de Puebla, del Estado de México no tiene absolutamente manera de llevar a pastar una cabra, ni de sacar por lo que por ironía se llama leña, y que no es más que un poco de basura para el hogar del paño; no tiene absolutamente un metro cuadrado que sirva para la vida de las poblaciones."<sup>7</sup>

EJIDO.- "Es una sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les hubieren sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la ley, cuya organización y administración interna se basa en la democracia económica y el respeto a los derechos individuales."<sup>8</sup>

EJIDO.- "Es un concepto heterogéneo que refleja la distribución y regulación de propiedad rústica de los diferentes estados; pero aún más, el grado de desarrollo de su reforma agraria".<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Silva Herzog, Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana", Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pp. 321-323

<sup>8</sup> Rivera Rodríguez, L. op. cit. p. 137

<sup>9</sup> Medina Cervantes, José R. Op. Cit. P.126

El ejido indígena lo comprendía el calpulli, eran las tierras de una comunidad o barrio, para su explotación y uso personal.

El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solaz de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos.

"El ejido las leyes novohispanas equivale a tierra común de una población determinada, que no admite labranza ni cultivo y que sirve para pastos, así como para lugar de espacimiento, formación de eras y otras actividades de dicha población. Se trata de tierras proximas al casco urbano o caserío, cuya extensión fue variado según las épocas".<sup>10</sup>

Las definiciones anteriores, obedecen al concepto español de lo que era el ejido en ese entonces, sin embargo, en nuestro derecho agrario tal figura ha recibido elementos propios. En efecto el maestro Lucio Mendieta y Nuñez, dice que la definición de Escriche sobre el ejido es aceptable, aunque debe tenerse en cuenta para establecer la diferencia esencial entre el concepto del antiguo ejido español y el nuevo concepto de ejido "es el conjunto de aguas, y tierras de labor a que se refiere el párrafo tercero y además las comprendidas en la fracción X de artículo 27 Constitucional".<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 1242

<sup>11</sup> Ibidem. P.72-73

Efectivamente, el concepto revolucionario de ejido surge con un sentido de beneficio social, debido al malestar y descontento de los pueblos agrícolas por el despojo de los terrenos de la propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el gobierno colonial, como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas.

Surge así un nuevo concepto dinámico de la propiedad como función social a las modalidades que dicte el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero como garantía social, para los núcleos de población que no tuvieran tierras o no las tuvieran en cantidad suficiente, las garantías individuales se ven forzadas a equilibrarse con la justicia social y con las garantías sociales, justo a las tradicionales ramas del derecho público y privado que establece el Derecho Social, amparando a los núcleos de población campesinos desvalidos. Así se dotaron los núcleos de población y se reconoció y tituló a las comunidades de superficie que serían destinadas a la explotación agrícola para la subsistencia de los mismos y que no fueran áreas que se labraran ni sembraran como se entendía al antiguo ejido español, de acuerdo a su definición.

Así tenemos que, desde la exposición de motivos a la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, recientemente derogada, se concebía el ejido como "un conjunto de tierras, bosques y aguas, y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio del núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícitamente, bajo este concepto cuentan mucho los antecedentes de la antigua forma azteca de tenencia de la tierra en donde el calpulli se otorgaba al vecino de un barrio, jefe de familia que lo trabajara personalmente en forma

constante, pues de lo contrario, se le revocaba la posesión; por tanto, que el ejido es una forma mediante la cual se mantiene la propiedad con una función social en favor de campesino, la familia, de la producción nacional, concepto que lógicamente implica el dominio original de la propiedad por parte del Estado y la facultad necesaria para vigilar, cuidar y distribuir equitativamente los elementos susceptibles de apropiación.

### 1.3 TIPOS DE EJIDO

De acuerdo con su explotación, encontramos ejido agrícolas, ganaderos y forestales. La derogada Ley Federal de Reforma Agraria los señala en sus artículos 131, fracción IV, y 225.

**EJIDOS PARCELADOS.-** Son aquellos que por Resolución Presidencial o por acuerdo de asamblea mantienen un régimen de explotación individualizada, mediante la parcelación de las tierras dotadas. Están organizadas sobre el reparto interno de la tierra de núcleo a cada uno de sus miembros, con el fin de definir y separar porciones geográficas llamadas unidades individuales de dotación o parcelas, independientes una de las otras.

Cabe mencionar que al inicio del reparto agrario tuvo lugar la determinación del régimen individual por la vía de Resolución Presidencial, circunstancia que cambio posteriormente.



**EJIDO COLECTIVO.**- Formalmente, este régimen nació con el decreto del 6 de enero de 1936, el cual puso fin al concepto de parcela para generar el establecimiento legal del régimen de explotación colectiva.

Los ejidos colectivos son aquéllos constituidos bajo este régimen por resolución presidencial o por acuerdo de asamblea, cuya explotación y aprovechamiento se efectúa mediante la participación colectiva de los integrantes de núcleo, correspondiéndole a cada ejidatario la proporcionalidad de los frutos que al afecto se decida.

Es necesario precisar que ambos regímenes, parcelados y colectivos, subsisten luego del cambio de la ley, ya que si corresponden por razón de su preexistencia, sin embargo, según los nuevos lineamientos en la materia, se concede libertad absoluta para los ejidos y constituidos o por la nueva creación que adopten el sistema de explotación que mejor se acomode a sus circunstancias, sin más limitación que la obligación de acordarlo por medio de asamblea general.

**MIXTOS.**- Se apoya en la decisión de la Asamblea General de Ejidatarios, de explotar en forma colectiva una parte de sus recursos, creando para ello secciones especializadas, en tanto que otra fracción del patrimonio ejidal, se explotara en forma individual por los ejidatarios (135 la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria) y el resto de los bienes del ejido, pastos, montes, bosques y aguas, en forma comunal (67 de la anterior Ley Federal Reforma Agraria)<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Ley Federal de la Reforma Agraria, Edit. Porrúa, S.A: México, 1991.

#### 1.4. NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD ANTES DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

"Determinar la naturaleza de la propiedad ejidal es una de las más serias cuestiones que ofrece nuestro Derecho Agrario, no obstante de que el régimen de posesión y disfrute de los bienes del ejido pertenecen prácticamente invariablemente desde la época precolonial. A partir de la Ley del 6 de enero de 1915, no obstante de que ni la Constitución del 17 dijeron cosa alguna sobre el particular, se volvió en los códigos anteriores a la Ley Federal de Reforma Agraria en la que previve con ciertas modificaciones que hace extraordinariamente difícil precisar los conceptos".<sup>13</sup>

"El Artículo 27 Constitucional, en el que se establecen los principios y normas fundamentales que regulan la propiedad territorial, constituye una de las obras más meritorias y trascendentales del Constituyente de Querétaro, en tanto que recoge los postulados básicos del Plan de Ayala y establece los fundamentos en que descansa el régimen de propiedad agraria.

"A través del análisis de este Artículo, se reconoce que el esfuerzo de los grupos agraristas no fue infructoso. Incluso puede decirse que va más allá que el mismo Plan de Ayala, pues además de fijar el derecho de propiedad comunal, establece la

---

<sup>13</sup> Mendieta y Nuñez, "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria". Edit. Porrúa, S.A. México, 1986, p.345

creación de una deuda pública para el pago de indemnizaciones en casos de expropiación en tanto que el plan zapatista proponía el pago de las tierras previa a su expropiación.

Con el Artículo 27, se consolidó la nueva teoría constitucional mexicana, que hizo de la ley fundamental, un instrumento reformador de las estructuras económicas y sociales."<sup>14</sup>

El ejido contemporáneo deviene como instituciones jurídica en los planes y programas de la Revolución Mexicana, que culmina en la Ley del 6 de enero de 1915, que declara nulos los actos y hechos jurídicos, que formalmente sirvieron para legalizar la cancelación de las tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase perteneciente a los núcleos de población, pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

El paso trascendental con todas sus imperfecciones de técnicas constitucional, es la legitimación de la Ley del 6 de enero de 1915 por el constituyente de 1917. Igualmente la nueva estructura del artículo 27, que soporta el sistema liberal de la propiedad por el sistema de propiedad social, fincando en la propiedad originaria y con ello la convalidación de los sistemas autónomos de propiedad, como el ejido, que reactualiza con las instituciones de expropiación y modalidad. Al mismo tiempo se confirman las acciones de restitución, dotación y nuevos centros de población. Aclarando que, para su

---

<sup>14</sup> Salinas de Gortari, Raúl, "Agrarismo y Agricultura en el Mexico Independiente y Post-revolucionario". Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1987, pp. 39-40

vigencia y dinamismo de estas acciones, era y es indispensable la negociación jurídica y de hecho del latifundio.

Con esto el ejido se encauza en el constitucionalismo social, y gradualmente se inicia la construcción de su filosofía, doctrina, teoría-práctica jurídica. Para continuar en la fase de reglamentación, que arranca con las circulares, la Ley de Ejidos de 1920, para entrar en su definitividad en la sistemática agraria, Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, puente para la Ley Federal de Reforma Agraria.

Estas consideraciones nos llevan a concluir que los núcleos de población tienen derecho precario de posesión sobre los bienes ejidales que, en último análisis, pertenecen al Estado. De esta naturaleza pública de las tierras ejidales se derivan los privilegios de que gozan a los que se refiere el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El artículo mencionado es casi igual en su redacción al 139 del Código Agrario de 1942, salvo la parte final que en aquel decía con mayor claridad "si no están expresamente autorizados por la ley" y el 53 se expresa " en contravención a lo dispuesto en esta ley", es decir, no toma en cuenta la posibilidad de que en otras leyes comprendidas en el término general "ley" disponga otra cosa.

Por naturaleza se entiende: La esencia de la propiedad, característica de cada ser o cosa, y lo jurídico lo que concierne a derecho. Lo que hace con arreglo a

derecho, por ende, el ejido es, inherente al Derecho Agrario, intrínsecamente las propiedades de este ordenamiento en vigor; la Circular número 48 del 1 de septiembre de 1921, empezó a establecerse un sistema donde el dominio directo o sea el derecho de intervenir en la enajenación, se reservaba a la Nación, a fin de evitar que los pueblos perdieran nuevamente sus derechos de propiedad ejidal que por virtud de los dispuestos en la regla anterior, por ningún motivo las agrupaciones o los o pueblos lo podrán obligar a enajenar, ni perder los terrenos que ya tengan o que en lo sucesivo se les den, ni los particulares adquirir por contrato, por prescripción o por cualquier otro título, esos terrenos; el derecho que el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, concede a las agrupaciones-pueblos para reivindicar o recobrar los terrenos de que fueron privados, se considera concedido a perpetuidad de acuerdo con la propiedad Constitución. Este bosquejo inicial sirvió para que ya en la Ley Reglamentaria de 19 de diciembre de 1925 sobre repartición de tierras ejidales, se indicara en su artículo segundo que "en todo caso, serán inalienables los derechos que adquiriera la corporación de población".

El artículo 117 del Código Agrario de 1934, "estableció más concretamente que serían imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquiere los núcleos de población, y tanto, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse todo o parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o se pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Rincon Serrano, Romeo "El Ejido Mexicano", Centro de Investigación Agrarias, México, 1991.

Como puede observarse, no sólo se concretó la naturaleza jurídica de los bienes agrarios para la defensa de los ejidatarios, sino se diseñó la sanción a los infractores que pretendieron violar dicho régimen, señalando que dichos actos serían nulos legalmente en materia agraria al declararlos inexistentes.

"El Código Agrario de 1940, repitió las declaraciones de su antecesor en el artículo 121 adicionándole el carácter de inembargable e intransmisible y las amplió a los bienes comunales en su artículo 127.

El Código Agrario de 1942, continuó con la tradición sólo que en su mismo precepto, el 138 estableció idéntico régimen para los bienes ejidales y para los comunales."<sup>16</sup>

El artículo 52 de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, continuó sosteniendo que los bienes agrarios son "inalienables, inembargables e intransmisibles, y que los actos que se ejecuten en contravención a dicha naturaleza y modalidades son inexistentes."

El Doctor. Lucio Mendieta y Nuñez, en su obra "El Problema Agrario de México", al analizar el tema que nos ocupa, llega a la conclusión que nos encontramos ante un derecho de propiedad "sui géneris" al que denominamos "propiedad ejidal" nueva figura jurídica que sin embargo entra perfectamente en la idea de derecho de la propiedad

---

<sup>16</sup> Ibidem.

contenida en el artículo 830 del Código Civil, puesto que contiene limitación y modalidades que señalan los artículos 75, 76, 77, 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada. Compartimos el criterio del citado jurista, pues consideramos que evidentemente estamos en presencia de una verdadera propiedad, si bien es cierto, que la identificamos con el concepto civilista de propiedad, también es cierto que el concepto de propiedad ejidal tiene su fundamento en el artículo 27 Constitucional, lo que nos lleva a sostener el criterio expuesto.

Para la constitución de ejidos bajo el amparo de las leyes agrarias, derogadas recientemente, la forma normal para constituirlo, era mediante cualquier acción positiva de dotación, ampliación o creación de nuevos Centros de Población Ejidal y por lo que se refiere al régimen de Bienes Comunales, la Restitución, Confirmación o Confirmación de tierras, bosques y aguas, si fueron privados o despojados de ellas.

## 1.5 LA PEQUEÑA PROPIEDAD

En la Reforma de 1934 al artículo 27 Constitucional, no se precisó ningún criterio sobre la naturaleza, extensión y características de la pequeña propiedad, y ante el respeto incondicionado otorgado por el texto primitivo del precepto, en 1934 se estimó necesario limitar el concepto agregando la frase "Agrícola en explotación", así el respeto constitucional a la pequeña propiedad quedó protegida a la pequeña propiedad agrícola en explotación.

En una sesión del Congreso, cuando se discutía la Reforma de 1934, el Ingeniero Marte R. Gómez, expuso no creo que con la denominación Constitucional de Pequeña Propiedad haya quien piense que se desea conservar o hacer inafectable agrariamente una superficie de tierra, más o menos pequeña o grande....Positivamente, lo que la revolución debe proteger y fomentar, es el esfuerzo y la inteligencia de los agricultores, y esos elementos sólo los podemos considerar si hablamos de explotación agrícola en lugar de pequeña propiedad.

Así la fracción XV aprobada en 1934, de la misma manera que el párrafo III, hizo mención a la "Pequeña propiedad Agraria en Explotación", pero no estableció ningún criterio sobre lo que debe entenderse como tal.

Los propietarios afectados con resolución dotatorias de ejidos a aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recursos legal ordinario, ni extraordinario de amparo.

La anterior disposición fue incorporada al texto del artículo 27 Constitucional, como fracción XV, modificándose el último inciso en los términos siguientes: "Ni podrán promover el Juicio de Amparo, en lugar de, Ni Extraordinario de Amparo".

La Reforma Constitucional al artículo 27 aprobada en dictamen de 1946 y en vigor desde febrero de 1947, modificó las fracciones X, XIV, XV, con el propósito de fijar en la primera, la magnitud de la parcela ejidal, en la segunda, la extensión de la Pequeña



Propiedad y en la tercera, el derecho de interponer el juicio de Amparo por los pequeños propietarios.

A la fracción XV se le agregó cinco incisos, para fijar la extensión máxima de la pequeña propiedad, en cien hectáreas de riego o humedad o sus equivalentes; de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta para el cultivo de algodón, de trescientos para cultivo de plátano, caña de azúcar, café, hule, vid, olivo, quina vainilla, cacao o árboles frutales y de la propiedad ganadera que se fijó en la extensión necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Se considera Pequeña Propiedad Agrícola aquella constituida por suelos utilizados para el cultivo de vegetales cuya superficie de riego, humedad o equivalente no exceda de 150 hectáreas para los llamados cultivos especiales, como son el plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales (estos últimos son plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles para el hombre) y, finalmente, cien hectáreas de riego o su equivalente para los cultivos distintos a los señalados anteriormente.

También debemos recordar que permanece la tabla de equivalencias referidas a la calidad de riego o humedad, computando una hectárea de éstas por dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de montes o agostadero en terrenos áridos, la Ley prevé la posibilidad de que un mismo individuo posea tierras

agrícolas de distintas clase o las destine a diferente cultivos, por lo que para efectos de determinar los límites que le correspondan deberán sumarse las tierras de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

Para efectos de su equivalencia, se seguirá considerando la calidad original de aquellas tierras que a partir de esta calidad fueren mejorada por medio de obras de riego, drenaje, nivelación o cualquier otra realizada por sus dueños o poseedores sobre la calidad de su tierra, los que harán prueba plena, en otras palabras, la ley protege el esfuerzo y trabajo de los propietarios poseedores que mejoraran la calidad de sus predios, por lo que es aconsejable que todos lleven un registro periódico de la cantidad de sus tierras a través de los Certificados de Secretaria de Agricultura para comprobar el historial de los avances de su mejoramiento.

Se considera Pequeña Propiedad Ganadera aquella que está constituida por los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida. Su extensión se sujetará a los coeficientes de agostadero ponderados en la región de que se trate, suficientes para hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

El coeficiente de agostadero debe ser determinado y publicado por la Secretaria de Agricultura por regiones, mediante estudios técnicos de campo. Estos estudios deben tomar en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de

ganado mayor o su equivalente en menor, según los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determine la capacidad forrajera de cada región.

Al igual que la pequeña propiedad agrícola, debe respetarse la nueva calidad que adquiere las tierras ganaderas con las mejoras que le hiciere su propietario o poseedor, por lo que seguirán computándose de acuerdo con los índices de agostadero anteriores a la mejora, pero adicionalmente se exigirá que la producción obtenida por el suelo agrícola se utilice para la alimentación de ganado y superficie total destinada a la agricultura no supere los límites de la pequeña propiedad agrícola, pero que el límite aplicable será el de la calidad anterior a la mejora.

Se exceptúa de las consideraciones anteriores todos los vegetales que se obtengan en forma espontánea. En estos casos, resulta aún más importante mantener un registro de dicho mejoramiento mediante la obtención periódica de los Certificados de Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural que compruebe el incremento de la calidad.

Se considera Pequeña Propiedad Forestal aquella que se integra con los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas de cualquier clase, cuya extensión no exceda de 800 hectáreas. A diferencia de los casos anteriores, la Ley no menciona la posibilidad de que la propiedad forestal pueda transformarse en agrícola o ganadera, o incluso, en mixta. Aún cuando es de desear una explotación racional de los bosques, que permita su industrialización pero también la renovación de sus recursos,

cuando menos tendría que haber una definición terminante al respecto. Cabría considerar la posibilidad del agotamiento de los ciclos productivos, enfermedades de difícil tratamiento o cualquier otra circunstancia que haga incosteable esta explotación y que emite un nuevo destino productivo, bien, prohibir la conversión se pena de fraccionamiento y venta.

## CAPITULO II

### ANALISIS JURIDICO A LA LEGISLACION AGRARIA ACTUAL

#### 2.1 REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL 6 DE ENERO DE 1992

La propuesta a través de documentos preliminares, fue sometida a consulta de los dirigentes y especialistas, con funcionarios y juristas con inversionistas y luchadores sociales, con las voces representativas y autorizadas en el desarrollo del campo mexicano. Esta es la consulta que puede llevar acabo el poder ejecutivo en cumplimiento de la ley.

La iniciativa presidencial con una amplia exposición de motivos fue sometida al constituyente permanente esto es al Congreso de la Unión y las legislaturas locales de todas las entidades de la Federación. En ese espacio plural representativo, que pese a todas las imperfecciones que creemos achacarles es el único legítimo, se debatió y se modifico la iniciativa presidencial para reformar al artículo 27. En todas las instancias, la versión modificada de la iniciativa presidencial se aprobó con el voto plural de mas de dos partidos políticos. También hubo oposición la más alta fue de 24 votos en contra de 373 que se emitieron:

En el origen de la Reforma al artículo 27, uno de los modulares de nuestra Constitución podemos reconocer tres procesos: Un diagnostico de la situación del campo

mexicano un diálogo con los grupos y organizadores involucrados en un debate público en los medios de información, así como los procedimientos legislativos, requeridos así para una Reforma Constitucional. Esos procesos que hoy parecen olvidados no son remotos sucedieron apenas tres años atrás. La evidencia documental está al alcance de la mano. No podemos emitir estos antecedentes sin pecar de profunda ignorancia o indiferencia.

El artículo 27 Constitucional terminó con el reparto agrario esto es, con la obligación limitada del Estado de dotar con tierras, aguas suficientes conforme a la necesidades de su población sin que ningún caso deje de concederse la extensión que necesite. Para explicar esta medida hay que recordar que en 1917 se dotó a 30 mil ejidos y de comunidades de un poco más de 100 millones de hectáreas representan más de mitad de territorio nacional 3.5 millones de ejidatarios y comuneros fueron dotados o reconocidos, la letra y espíritu de este ordenamiento se cumplió mientras hubo posibilidades.

Así mismo el artículo 27 Constitucional terminó con el reparto agrario esto es, con la obligación limitada del Estado y sembraba incertidumbre e intranquilidad en el campo Mexicano la promesa de un reparto infinito para una población creciente frente a un territorio limitado ya no cumplía con los propósitos que en su momento acordaron los constituyentes en 1917. El reparto había dejado de cumplir por su función distributiva de la riqueza nacional. A partir del censo agropecuario de 1940 la concentración de la tierra aprovechada, lo mismo ejidal que particular, no muestra variaciones significativas pese al reparto más grande de la historia entre 1964 y 1970. El número de solicitudes por tierra que no pudieron resolverse por la carencia de superficies afectables ya no era más elevado que

el número de demandas atendidas. El reparto permanente despertaba expectativas e ilusiones que se convierten en desaliento y frustración. También alentaba falsas representaciones y estructuras mediadoras que lucraban con el conflicto y la intranquilidad. No se repartía la riqueza y oportunidad, se extendía y prolongaba la pobreza, restricción e incertidumbre.

La terminación ineludible del reparto agrario no libera de preguntarnos por el destino de los campesinos sin tierras. Para intentar dar una respuesta es indispensable definir de que estamos hablando. Conforme al censo de población de 1990, 5.3 millones de mexicanos encontraban ocupación en el sector primario, esto es en el trabajo de la tierra. Conforme al censo agropecuario de 1991 existen 4.28 millones de unidades de producción rural. Haciendo una comparación simple un millón de trabajadores rurales carece de título o derecho propio sobre su tierra.

"El Presidente Salinas de Gortari entregó simbólicamente 250,000 escrituras de propiedad a los habitantes de diversas colonias de todo el país, pues el caos de la tenencia de la tierra en México no sólo se encuentra en el campo sino también en las ciudades.

Entregar escrituras de propiedad a los que legalmente están asentados en un terreno es un paso hacia un verdadero Estado de Derecho no podemos hablar de orden y justicia cuando un gran número de mexicanos que viven en las ciudades y en el campo no

tienen ningún documento que en forma certera y clara legitime y garantice el derecho básico de la convivencia social del derecho de propiedad.

Aunque es positiva la entrega de títulos de propiedad a los habitantes de colonias populares el gobierno no ha avanzado en la regularización de la tenencia de la tierra en el campo.<sup>17</sup>

En términos estrictos, los campesinos tienen hoy más derecho y oportunidad que los que tenían antes. No son suficientes y están distintas de sus nuestras aspiraciones, por eso y sobre todo, con la reforma de el artículo 27 se pretende resplandecer y recuperar el crecimiento del desarrollo rural, esto es, generar fuente de trabajo en las actividades agropecuarias y de la comunidad rural. En esta perspectiva se fijan esperanzas y oportunidades que se habían agotado en el paraíso perdido en la crisis sector agropecuario y deterioro de la vida rural.

El reparto agrario fue profunda y prolongada, terminó con el latifundio de las haciendas como la forma de propiedad que rebasan los límites establecidos por la ley de manera franca o simulada que evitaron el reparto o se conformaron después de su realización. Por eso el artículo 27 reforma prohíbe clara y explícitamente el latifundio y la obliga a su fraccionamiento y enagenación. En la legislación previa el latifundio no está prohibido pero quedaba sujeto a afectación por demanda o denuncia de los campesinos.

---

<sup>17</sup> Pazos, Luis. "La Disputa por el Ejido", Edit. Diana, México, 1992, p.63



La incertidumbre también afectaba a los pequeños propietarios, la carga ideológica que premiaba al empresario industrial con los objetos de nacionalistas y progresistas, calificaba al empresario rural como conservador y reaccionario.

Los propietarios rurales quedan ahora liberados del enfrentamiento corporativo con los ejidatarios, de la amenaza de afectación o de invasión y puede asociarse libremente entre si y con los ejidatarios en condiciones transformantes y de equidad. Deben y tienen que asumir la función social que equiparon hasta ahora.

Los límites constitucionales para la propiedad privada no fueron modificados por la forma al artículo 27 de 1992 y permanecer en los mismos términos establecidos desde 1947, esos límites son evidentemente convencionales, también son en ciertas formas confusos ya que vinculan aprovechamiento con superficie, pero lo que al cambiar de uso surgen un definiciones y disputados.

La legislación previa a las reformas al artículo 27 de 1992 estaba inscritas en una lógica en que la actividad y la empresa rural se concebía como individuales, al ejidatario se le exigía trabajar directamente su parcela, el propietario no podía asociarse sin correr riesgos de afectación, el arrendamiento esta prohibido para los ejidatarios aunque se permitía, por decreto presidencial, el colectivo, que por sus propias rigideces y las de las instituciones nunca prosperó. El ajuste de la producción alas nuevas condiciones con los propósitos sociales del desarrollo equitativo, la nueva legislación permite y hace

transformarte todas las posibilidades de asociación que propicie una eficaz y justa confusión de los factores de producción, lo mismo para los ejidatarios que para los propietarios.

Ante el arrendamiento de la tierra, muchas veces forzado por restricciones podían privar al ejidatario de su derecho sobre la misma. La tierra se rentaba de todas maneras pero en condición injusta, el arrendador quedaba impune y el castigo caía sobre el ejidatario arrendatario. Ahora el ejidatario puede rentar, trabajar en mediería o aparcería, antes prohibidas, o asociaciones en cualquier otra forma que convenga a sus intereses con la protección de la ley. También puede ceder su derecho o adquirir el de otro ejidatario sin rebasar los límites establecidos por la ley, el 5 por ciento de la superficie del ejido sin superar los límites de la pequeña propiedad.<sup>18</sup>

## 2.2 LEY AGRARIA

El 7 de noviembre de 1991, siendo Presidente de la República Licenciado Carlos Salinas de Gortari, envió al Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa para reformar el artículo 27 Constitucional con la voluntad de llevar libertad y justicia al campo mexicano.

En su nueva redacción el artículo 27, conserva la soberanía sobre las tierras y aguas y recursos naturales de la Nación y contiene cambios fundamentales en lo que se refiere a las relaciones sociales en el campo, a la seguridad jurídica y el desarrollo agrario.

---

<sup>18</sup> Cfr. Artículo 27 reformado, 1998

Es de particular trascendencia histórica que la propiedad ejidal y comunal se eleva a rango constitucional, otorgado al ejido y a la comunidad el dominio sobre sus recursos y la libertad para administrarlos. Hoy el ejido es de los campesinos y ellos deciden su destino, así mismo se crean para ellos tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria, para vigilar que se respete la Ley y prevalezca la justicia.

El artículo 27 Constitucional reconoce que ya no hay posibilidades de continuar con el reparto agrario masivo, por ello se deroga la fracción que obliga al gobierno a dar tierra a todo aquél que lo solicitara.

La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de las tierras derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las realidades del país.

Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la integración entre grupos históricamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la privación del tejido social.

Su base productiva debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la Nación. Por ello se eleva a nivel Constitucional el reconocimiento y protección al ejido y la comunidad. La comunidad y el ejido son formas de propiedad al amparo de nuestra Ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos les corresponde las decisiones sobre su manejo. El siglo XX ratificó al ejido y a la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia.

La Reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria, y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. Reconoce, también, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio.

También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas.

La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas. Igualmente se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos.

El estado mexicano no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros. La reforma propuesta preserva ese mandato pero distingue claramente entre las acciones de protección y promoción que si asume, de aquellas que no debe realizar por que suplantán la iniciativa campesina y anulan sus responsabilidades.

La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades. A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rangos de libertad que ofrezca nuestra Carta Magna.

La capacidad y la dignidad de los campesinos, su importancia y la de sus organizaciones, su decisión, requieren apoyo y no paternalismo, constituyen por eso, puntos de partida para la modernización de la producción rural. El respeto de la libertad de los productores rurales, la protección de sus comunidades y reconocimiento pleno de autonomía están inscritos en las propuestas, sin merma de la obligación del Estado para ordenar y normar el conjunto de equidad, así como para proteger a los campesinos.

Uno de los objetivos centrales de la reforma es y ha sido la procuración de justicia en el campo. Resolver ancestrales conflictos limítrofes apremiante y una solicitud reiterada de los campesinos. esta demanda no puede pasar inadvertida. Se promueve la instauración o creación de Tribunales Agrarios en todo el país. Llevar la justicia agraria al más lejano rincón del territorio es el objetivo primordial de la nueva ley agraria.

Entre los puntos fundamentales que contempla esta Ley se encuentran los siguientes:

I.- Se concede a las organizaciones de productores la oportunidad para elaborar propuestas que promuevan el desarrollo del campo, al ser presentadas ante el Ejecutivo Federal.

II.- Fomenta las actividades productivas encaminadas al desarrollo rural por parte del Ejecutivo, mejorando las condiciones de producción, infraestructura e inversiones que permitieran la capitalización del campo.

III.- Promueve la investigación científica y técnica entre productores procurando su asociación, capacitación y asesoramiento con el propósito de mejorar e incrementar la producción.

IV.- Establece la obligación que tiene el Gobierno Federal en términos de la Ley de Planeación, de formular programas anuales y de mediano plazo con la participación de productores y pobladores del campo.

V.- Reconoce la personalidad jurídica y patrimonio propio.

VI.- Establece la obligación de inscribir el Reglamento que contenga las bases generales del ejido ante el Registro Agrario Nacional.

VII.- Reconoce como ejidatarios a los hombres y mujeres titulares de derecho ejidales.

VIII.- Establecer la calidad de vecinado del ejido a los mayores de edad con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo ejidal, gozando de los derechos conferidos por esta Ley.

IX.- Menciona los requisitos para adquirir la calidad de ejidatario, así como la manera de acreditar dicha calidad mediante certificado de derechos agrarios, por certificado parcelario o de derechos comunes, o con sentencia del Tribunal Agrario. Así mismo, establece la facultad que tiene de designar sucesor en sus derechos, formulando una lista

de sucesión que deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o en su caso, formalizar ante Fedatario Público; de no hacer tal designación, la Ley establece el orden de prelación o preferencia en la sucesión de sus derechos.

X.- Reconoce como órganos del ejido a la Asamblea, al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia, estableciendo cuáles son sus obligaciones y facultades dentro del mismo. Reconoce además como órganos de participación, a la junta de pobladores señalando sus atribuciones y obligaciones dentro de la comunidad.

XI.- Señala lo relativo a las tierras ejidales, dividiéndolas por su destino en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas; estableciendo el tipo de contrato de que puede ser objeto, así como el límite de derechos parcelarios que podrán tener dentro de la misma, que no podrá exceder de una extensión mayor que la equivalente al 5% de las tierras, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Menciona además la manera de adquirir derechos de ejidatario al poseer dichas tierras mediante la prescripción, 5 años si la posesión es de buena fe y 10 años si fuera de mala fe.

XII.- En cuanto a las aguas del ejido, señala que corresponde al ejido su uso y aprovechamiento, y los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, son de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el Reglamento Interno o de acuerdo a la costumbre sin contravenir a la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables a la materia.

XIII.- La asamblea de cada ejido determinará todo lo relativo al destino y asignación de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento o reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizado la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de certificado. Asimismo, podrá realizarse la delimitación de las mismas, atendiendo a las Normas Técnicas por el Registro Agrario Nacional, quien expedirá los certificados parcelarios o de derechos comunes y los inscribirá en su protocolo.

XIV.- En cuanto a las tierras destinadas al asentamiento humano por la Asamblea, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Para la localización y deslinde de la zona de urbanización, se requerirá la intervención de las autoridades municipales, quienes observarán las Normas Técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

XV.- En cuanto a las tierras de uso común, su propiedad es inalienable, imprescriptible e inembargable, el reglamento interno del ejido regulará su uso, aprovechamiento y conservación, así como los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecinados, quienes acreditarán su derecho con el certificado de derecho agrario o certificado de derechos agrarios o certificado de derechos sobre tierras de uso común.

XVI.- Corresponde el aprovechamiento y usufructo de las tierras parceladas exclusivamente a los ejidatarios en lo individual, quienes acreditarán su derecho sobre su parcela con su certificado de derechos agrarios o certificado parcelario.



XVII.- Establece las bases para la constitución de nuevos ejidos con la participación de un mínimo de veinte individuos que aporten una superficie de tierra y que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno, éste y la aportación deben constar en escritura pública, solicitando su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

XVIII.- Menciona las causas de expropiación de bienes ejidales y comunales, tramitada ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual deberá hacerse por Decreto Presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes a expropiar, siempre mediando la indemnización que determine la Comisión de Avalúo de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial.

XIX.- Reconoce como comunidad de un núcleo agrario, la que derive de una acción de restitución, un acto de jurisdicción voluntaria por quienes guarden el estado comunal, por resolución de juicio promovido por quienes conserven estado comunal en caso de litigio, o por la conversión de ejido a comunidad. Todo esto tiene como efecto, el reconocimiento de la personalidad jurídica del núcleo y de su propiedad sobre la tierra.

XX.- Se consideran como inalienables, imprescriptibles e inembargables, los derechos y obligaciones de los comuneros, y la existencia del Comisariado de Bienes Comunales, quien será el órgano que representa y administre.

XXI.- Establece la facultad que tiene los ejidatarios, para constituir Uniones, cuyo objeto será la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua o

comercialización. Asimismo, los ejidos y comunidades pueden establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o para la prestación de servicios.

Podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijo de ejidatarios, comuneros, avecinados y pequeños productores, teniendo como Organo supremo a la Asamblea General; como Organo de Dirección, al Consejo de Administración y como Organo de Vigilancia, al Consejo de Vigilancia.

XXII.- Determina como superficie de la pequeña propiedad agrícola, la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes limites o sus equivalentes en otra clase de tierras:

a).- 100 hectáreas si se destina al cultivo de tierras ganaderas o tierras forestales.

b).- 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón.

c).- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid.

Se considera pequeña propiedad forestal, la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Se considera pequeña propiedad ganadera, la superficie de tierras ganaderas que de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderando en la región que no exceda de la necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor.

XXIV.- Reconoce como Organo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio a la Procuraduría Agraria, sectorizándola en la Secretaria de la Reforma Agraria; se le encomienda la defensa de los derechos de la población campesina, mediante las atribuciones conferidas por la Ley. Asimismo, se establecen sus atribuciones y la forma en que está integrada; estará presidida por un Procurador Agrario, por un Subprocurador, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicio Periciales, así como por las Unidades Técnicas y Administrativas que se consideren necesarias.

XXV.- Como Organo Desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, se encuentra el Registro Agrario Nacional que llevará el control de la tenencia de la tierra y de los documentos que serán inscritos, en que consten las operaciones y derechos sobre la propiedad de las tierras que harán prueba plena; el Registro se coordinará con las autoridades de las Entidades Federativas y con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información.

XXVI.- Regula lo relativo a Terrenos Baldíos y Nacionales, señalando que los primeros son aquellos terrenos de la Nación que han sido de su dominio por titulo

legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos (artículo 157), y como Nacionales, los terrenos baldíos deslindados y medidos, así como aquéllos que recobre la nación por nulidad de títulos que se hubieren otorgado respecto de ellos (artículo 158).

Considera a ambos como inembargables e imprescriptibles, encomendado la operación de deslinde a la Secretaría de la Reforma Agraria.

XXVII.- Regula en el Título Décimo, lo relativo a la justicia agraria, definiendo como juicios agrarios los que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley (artículo 163), estableciendo todo lo relativo al procedimiento y ejecución de sentencias.

La propiedad ejidal y comunal será protegida.

El estado mexicano no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros. La reforma propuesta preserva ese mandato pero distingue claramente entre las acciones de protección y promoción que si asume, de aquellas que no debe realizar por que suplantán la iniciativa campesina y anulan sus responsabilidades.

La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades. A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rangos de libertad que ofrezca nuestra Carta Magna.

"La capacidad y la dignidad de los campesinos, su importancia y la de sus organizaciones, su decisión, requieren apoyo y no paternalismo, constituyen por eso, puntos de partida para la modernización de la producción rural. El respeto de la libertad de los productores rurales, la protección de sus comunidades y reconocimiento pleno de autonomía están inscritos en las propuestas, sin merma de la obligación del Estado para ordenar y normar el conjunto de equidad, así como para proteger a los campesinos." <sup>19</sup>

Uno de los objetivos centrales de la reforma es y ha sido la procuración de justicia en el campo. Resolver ancestrales conflictos limitrofes apremiante y una solicitud reiterada de los campesinos. esta demanda no puede pasar inadvertida. Se promueve la instauración o creación de Tribunales Agrarios en todo el país. Llevar la justicia agraria al más lejano rincón del territorio es el objetivo primordial de la nueva ley agraria.

Se busca con la nueva ley que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Los tribunales agrarios deben ser imparciales en sus juicios, y así mismo deben permitir la sólida formación de la jurisprudencia agraria del campo mexicano.

---

<sup>19</sup> Crónica de la Reforma al Artículo 27 Constitucional, LV, Legislatura, Cámara de Diputados, México, p. 16

### 2.3 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución General de República y por el artículo 5to. de la Ley de Planeación, el Poder Ejecutivo Federal cumple con la obligación de elaborar y presentar el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y enviado al Honorable Congreso de la Unión.

El Plan Nacional de Desarrollo, es un documento preparado por el Ejecutivo Federal para normar obligatoriamente sus programas institucionales y sectoriales, así como para guiar la concentración de sus tareas con los otros poderes de la Unión y con las órdenes estatal y municipal de gobierno. Además, este documento debe ser la base para inducir la participación responsable del sector social y de los particulares.

En este sentido, el Plan propone diversas estrategias a fin de sentar las bases firmes para superar los desequilibrios entre las regiones geográficas, entre los grupos sociales y entre los sectores productivos. En efecto se propone estimular la inversión en el campo, consolidar su nuevo marco jurídico y respaldar firmemente la organización rural para que el campesino supere la pobreza y tenga las oportunidades que en justicia le corresponden.

El Plan reconoce que es preciso transformar las instituciones y los programas de desarrollo el campo. Se deben descentralizar funciones y recursos para consolidar la

Reforma Agraria y responder con prontitud y eficiencia a los requerimientos productivos de campesinos y jornaleros, de ejidatarios y pequeños propietarios.

Asimismo establece que en materia de tenencia de la tierra en el ámbito ejidal, se considerará la aplicación de las reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 y la legislación agraria vigente. Al efecto, se tomarán las medidas pertinentes para terminar en forma definitiva el rezago agrario. Paralelamente, se buscará mejorar los sistemas de regularización de derecho agrario y promover la incorporación de los ejidos que no lo han hecho a los programas respectivos.

Por lo que se refiere a la reforma agraria el aspecto central para impulsar el desarrollo equilibrado de las regiones y el bienestar de los grupos rurales es la condición de que les ofrezca certeza jurídica sobre sus tierras y les brinde, al mismo tiempo, la oportunidad de incrementar la productividad a través de políticas regionales de apoyo al sector agrario. La reforma agraria no sólo es sinónimo de reparto agrario, sino que se ocupa por igual de la organización, la modernización de la producción, los apoyos crediticios y el desarrollo sustentable con justicia y equidad.

Por otra parte, para hacer frente a la profunda prolongada crisis del sector agrario se emprendieron desde 1992 reforma fundamentales a la Constitución que marcaron fin al reparto agrario, pero preservaron los límites a la propiedad para impedir su acumulación improductiva. Se creó la Procuraduría Agraria para brindar asesoría a los sujetos de derecho agrario; se concedió a los núcleos agrarios la posibilidad de tener la

propiedad de la tierra para su libre manejo; se otorgó a los ejidatarios y comuneros la posibilidad de cambiar el uso del suelo y la libre asociación; y se integró el Programa de Certificación de Derecho Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE). La representación rural se encuentra en una fase de amplia transformación que será determinante para el futuro del campo mexicano. Es imprescindible que las políticas e instituciones agrarias lleven a cabo un profundo proceso de renovación que ayude a superar la crisis productiva, de representación y de opciones para el campesino mexicano.

De igual manera se dará certeza jurídica a todas las formas de propiedad, a través del fortalecimiento de los Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria, para evitar el rezago en las soluciones a conflictos y controversias y se regularizará la propiedad privada y su registro, con la participación de los gobiernos estatales y federales, así como los propietarios con el fin de apoyar a quienes poseen pequeñas extensiones de tierras.

#### 2.4 PROGRAMA SECTORIAL AGRARIO

"Dado las facultades que le son otorgadas por nuestra Carta Magna, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Planeación y la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el Presidente de la República DR. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, decreto el PROGRAMA SECTORIAL AGRARIO, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1996."<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Plan Nacional de Desarrollo, p.34



Los principales objetivos del programa Sectorial Agrario, promover la seguridad jurídica de todas las formas de propiedad de la tierra, la certidumbre documental de los predios rústicos; avanzar en el desarrollo, bienestar y equidad para los campesinos de México, Procurar justicia con respeto a los derechos agrarios; Mejorar las condiciones de organización en las que se desenvuelven las actividades sociales y económicas de los ejidos y comunidades; superar las limitaciones del minifundio y propiciar una justa y productiva circulación de los derechos agrarios y la propiedad rural.

Este programa fue formulado por la Secretaria de la Reforma Agraria, para su ejecución promueve la consolidación de las funciones de coordinación sectorial, a fin de que los programas del sector agrario se integren y operen esencialmente a través de sus órganos desconcentrados y entidades paraestatales por ella coordinadas.

El programa establece las políticas, estrategias y líneas de acción para conducir los esfuerzos de las instituciones del sector agrario, apoyar la coordinación de programas con los gobiernos de las entidades Federativas y los Municipios e incidir y concertar la participación de los sectores social y privado.

Este programa asume el mandato Constitucional que obliga al estado mexicano a regular la propiedad territorial de acuerdo con el interés público y el beneficio social. En la etapa actual la Reforma Agraria debe incorporar instrumentos innovadores que conduzcan al fortalecimiento social hombres y mujeres del campo.

Esta dividido en seis partes: del primero al cuarto continente el diagnóstico, los objetivos, la política y las estrategias sectoriales; el quinto describe los programas institucionales, como son: conclusión de rezago agrario, fortalecimiento de la actuación jurídica, procuración de justicia agraria, ordenamiento y regularización de la propiedad rural, que para objeto de estudio a este nos referimos desarrollo agrario y modernización institucional y finalmente, el sexto de cuenta de las directrices para la evaluación de la gestión con el propósito de garantizar, en todos sus términos, el cabal cumplimiento al Programa Sectorial.

El ordenamiento y regularización de la propiedad rural al interior de los ejidos, los derechos individuales, en la mayoría de los casos, están establecidos y reconocidos por el núcleo de población. No han sido formalizados en documento con valor jurídico que amparen tanto la parcelas como los solares urbanos. Con el objeto de regularizar estos aspectos esta operando el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE).<sup>21</sup>

CASI EN EL 70% de los ejidos existentes ya se han integrado y una tercera parte ha terminado el proceso y recibido los Certificados y Títulos correspondientes.

El Programa Sectorial Agrario contiene las base para una operación desconcentrada y particularizada por regimenes. Especificamente se vincula a las acciones

---

<sup>21</sup> Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, (Artículo publicado en la Revista de Estudios Agrarios) de la Procuraduría Agraria, p.10

emprendidas por la secretaría de Desarrollo Social, en cuanto atención prioritaria a mil nueve Municipios, en 76 regiones de 31 Estados de la República mexicana. En estos ayuntamientos habitan aproximadamente 16 millones de personas, existe casi una tercera parte de la población indígenas y concentran más de la mitad de los ejidos y comunidades del país.

Por lo que se refiere al ordenamiento i regularización de todas las formas de tenencia de la propiedad rústica es un mecanismo para el ejercicio de la libertad y el cumplimiento de la ley. Dar seguridad jurídica a ejidatarios, comuneros, propietarios privados, nacionaleros, colonos, así como proteger todas la formas de tenencia de la tierra, es condición para el desarrollo social integral.

Dentro de las tareas comprometidas del ejecutivo se encuentra el fin de programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE).

El PROCEDE se inicio en 1993 y para mediados de 1995 se había Certificado 8181 núcleos agrarios, que suman casi el 15% de la superficie ejidal nacional. Se han entregado 1.6 millones de documentos.

### CAPITULO III

## LAS TIERRAS EJIDALES EN EL NUEVO MARCO JURIDICO

Las características generales que propone la Ley agraria para su protección son:

Las tierras destinadas al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Estas constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal, e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, a demás de las áreas específicamente reservadas para los servicios del asentamiento.

Las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también decidir aportarlas a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas el núcleo de población o los propios ejidatarios, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, y ofrecer así una alternativa más para su aprovechamiento sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras.

La nueva ley Agraria reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege la propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para las actividades productivas.

En relación a las tierras parceladas los propietarios de dichas tierras pueden cederlas a otro ejidatario o a terceros su uso o su usufructo mediante la aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Ley.

En el Boletín informativo de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, expresa:

" Las reformas al artículo 27 Constitucional y a su Ley Reglamentaria le confiere al ejidatario el derecho de privatizar su parcela y por tanto el derecho de venderla, hipotecarla, transmitirla, etc. Lo anterior ya esta teniendo efectos importantes y positivos en aquellos ciudadanos cuya mancha urbana esta rodeada de tierras ejidales.

Por una parte el precio del suelo tenderá a disminuir en virtud del incremento en la oferta del mismo y por otra parte en la medida que se privatice la propiedad ejidal urbana, el gobierno estará en posibilidades de regular de manera más precisa el uso de esa tierra y evitar, como sucesiva antes muy a menudo la creación de asentamientos humanos irregulares.

A fin de evitar la especulación que pudiera tener con el cambio de manos de tierras ejidales, la Ley deberá contemplar mecanismos que obliguen en un plazo perentorio, a sus adquirentes a desarrollar el uso urbano permitido.

Al mismo tiempo la Ley de Asentamientos Humanos deberá promover que los gobiernos estatales y locales hagan uso de sus derechos, de preferencia sobre la tierra ejidal privatizada puesta en venta, cuando el ejidatario de dicho derecho promueva el desarrollo urbano".<sup>22</sup>

"La realidad nos muestra que cada vez es más frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta, y asociaciones y mediería, inclusive de venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la ley. Esta situación está señalando una respuesta de la vida rural al minfundismo, a las condiciones de pobreza a las dificultades para acceder al financiamiento, tecnología, y escalas de producción rentable. Es claro que estas prácticas cotidianas y extendidas necesitan canalizarse constructivamente por la vía del derecho. Debemos hacerlo también porque, al no estar jurídicamente amparadas, disminuye el valor del ingreso que obtienen los campesinos por dichas operaciones y pierden en esos casos la defensa legal de sus intereses. Sin duda esa situación resta certidumbre para la inversión en plazos amplios y, por eso, inducen a buscar una explotación de los recursos naturales que rinda en el tiempo más breve, abriendo la posibilidad de causar, en ese afán, daños ecológicos".<sup>23</sup>

Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre sus miembros de un mismo ejido de la manera que los disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación a la fragmentación excesivas.

---

<sup>22</sup> BOLETIN INFORMATIVO. Comisión de Asentamientos Humanos Obras Públicas. Número 14, H.Cámara de Diputados LV. Legislatura, México, Marzo de 1993, p.23

<sup>23</sup> Pazos, Luis. "La Disputa por el Ejido", Edit. Diana, México, 1992, p.98

### 3.1 TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO

Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que esta compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al Municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dicha tierras sean destinadas a tal fin.

### 3.2 TIERRAS DE USO COMUN

Son aquellas que la Asamblea no ha reservado para la asignación de parcelas ni para el asentamiento humano y cuyo aprovechamiento se destina al sustento de la vida comunitaria del ejido. Los bosques y las selvas tropicales se mantendrán invariablemente dentro de este régimen, por lo que cualquiera asignación parcelaria en ellos es nula de pleno derecho.

Estas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo decisión contraria de la Asamblea. En este caso se podrá proceder a su parcelamiento, reconocer o regularizar su tenencia, destinarlas al asentamiento humano, aportarlas a sociedades civiles y mercantiles o acordarles otro destino o régimen de explotación.

En caso de mantenerse como tierras de uso común, la regularización del uso, aprovechamiento, acceso y conservación, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios y vecinados, deben establecerse en el reglamento interno. Sin embargo de no existir una disposición de la asamblea que indique otra cosa, se entiende que los derechos sobre las tierras corresponden por partes iguales a los miembros del núcleo de población, a quienes el Registro Agrario Nacional les deberá el Certificado respectivo.

Se entiende que sólo cuando la Asamblea resolviera sobre la aportación de la tierras de uso común a una sociedad civil o mercantil deberán satisfacer determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la necesidad de que el paso sea de manifiesta utilidad para el núcleo de población y la obtención de la opinión favorable de la Procuraduría Agraria; en cualquier otra circunstancia será decisión únicamente de la Asamblea. Esta situación, la Celebración de la Asamblea deberá reunir los requisitos de quorum especial para las asambleas.



### 3.3 TIERRAS PARCELADAS

Las constituyen todas aquellas tierras que están normalmente parceladas en favor de los ejidatarios, las superficies definidas que han ido adjudicadas en forma individual o colectivas a miembros del núcleo de población, a quienes les pertenece el derecho, su aprovechamiento, uso y usufructo e incluso el de disposición, sin más disposiciones que las que marca la Ley.

Los ejidatarios tienen el derecho del uso, usufructo y aprovechamiento de sus parcelas. Y en ningún caso ni el comisariado ejidal, ni la Asamblea podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas sin que para ello se obtenga el permiso por escrito del los titulares de ellas.

La propiedad de las parcelas se acredita mediante el Certificado de derechos agrarios o Certificado Parcelario.

El artículo 79 de la Ley agraria señala la forma en que puede aprovechar su parcela el ejidatario

"ARTICULO 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o puede conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o su usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la Asamblea o de cualquier autoridad. Así mismo podrán

aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles."

Se considera que esta reforma es positiva para el ejidatario ya que si este no tiene o no puede trabajar sus parcelas tiene el derecho de poder rentarlas y con ello no dejarlas improductivas y por ende recibe cierta renta que además le favorece.

"Precisamente el objetivo de la reforma, es revertir el minifuncio significa facilitar la concentración de la tierra en explotaciones agrícolas de mayor tamaño. Por eso la tierra y su explotación en grandes y gigantescas unidades de producción. Bajo la figura de sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos, la nueva Ley Agraria abre el camino a la conformación de verdaderos latifundios por acciones (con 2,500 has. de riego en cultivo anuales, 3,750 has. irrigadas sembradas de algodón, 750 has. de riego para frutales, 20, 000 de bosque y hasta 500,000 has. de agostaderos en las tierras áridas del norte) que podrían acaparar, en sólo 10,933 haciendas, la totalidad de las tierras agrícolas, ganaderas y forestales del país."<sup>24</sup>

Se establece en la constitución, que la propiedad social en México, será permanente, por tal causa el ejido no va a desaparecer, la reforma propone que se respete la libertad del ejidatario para decidir sobre el dominio de la parte parcelaria, esto es, que al permitir al ejidatario decidir sobre el destino de sus tierras, servirá para que éstos puedan

---

<sup>24</sup> Calva, José Luis, "La Disputa por la Tierra, la Reforma al Artículo 27 y la Nueva Ley Agraria", Edit. Fontamara, p.81

asociarse y trabajar las tierras evitando así que los campesinos se vean obligados a emigrar a las grandes ciudades por la falta de posibilidades de poder trabajar en el campo.

En consecuencia el campo puede ser trabajado por aquellas personas que quieran trabajarlo.

A partir de la publicación Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de los bienes que en la misma se señalen, con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución Presidencial otorga al ejido el carácter de poseedor o se le confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Los ejidatario pueden enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para que sea valida la enajenación es suficiente que el ejidatario lo manifieste por escrito y ante dos testigo su deseo de vender, y así mismo que sea notificado en el registro Agrario Nacional, el cual de una forma inmediata deberá expedir los nuevos Certificados parcelarios a los nuevos propietarios.

El Comisariado Ejidal por su parte deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, o mantener las mismas condiciones presentes.

La posibilidad de comprar y vender las tierras es decir incorporarlas al mercado, permite por una parte que estas sean trabajadas y se pueda sacar mayor productividad de ellas por quien tenga la posibilidad y las ganas de trabajarlas, pero por la otra se corre el riesgo de que se formen como lo menciona en el boletín informativo de que se brinda la posibilidad de que se creen latifundios.

Al respecto el Boletín Informativo señala:

"Las reformas al artículo 27, que hablan del peligro de reconstitución de los latifundios y para ellos sean propuesto "candados" que sin embargo en las condiciones técnicas de la actual producción agropecuaria, no evitarán la constitución de verdaderos latifundios. Y todavía más, en las zonas suburbanas se convertirán en latifundios urbanos puestos a la lógica de las rentas del suelo. La previsible competencia que generan estas reformas en los grupos involucrados (campesinos, capitalistas, inmobiliarios, obreros pobres, etc.), tendrán forzosamente como escenario el mercado del suelo.

Bajo esta perspectiva, el modelo de acumulación se orienta hacia las ciudades fronterizas y de la cuenca del pacífico, los mayores éxodos migratorios los soportarán por lo tanto, las regiones diferenciadas del sur y el antiplano central, con las

consiguientes déficits en la oferta de servicios urbanos y de vivienda para las ciudades y metrópolis afectadas".

En consecuencia las reformas hechas al 27 constitucional someten a las tierras ejidales de las superficies urbanas ( o zonas de suburbanización regional), a los mecanismos mercantiles del suelo, convirtiéndolos entonces en potenciales y jugosos negocios inmobiliarios y en frenos a un ordenamiento urbano y territorial que contenga cierto grado de "racionalidad funcional colectiva y justicia social". La especulación urbana así creada, que en rigor son renta de escasez ficticia y monopolio, eliminará el mercado irregular e informal de tierras ejidales y de bajo precio cuya característica es la ausencia de infraestructura y servicios y será por tanto regida por la demanda capitalista del suelo urbano del sector inmobiliario privado".<sup>25</sup>

Por último se puede hacer el siguiente comentario: " Un modelo de desarrollo agropecuario fundado en la protección comercial de nuestras actividades rurales básicas y en la aceleración del cambio tecnológico sobre una estructura agraria de pequeñas granjas familiares sería más congruente con las particularidades económicas, sociales, geográficas y culturales de nuestro país, porque tenemos una estructura agraria que incluye alrededor de cinco millones de pequeños agricultores. Este modelo optimizaría el aprovechamiento de nuestros factores escaso que son la tierra y el capital, sin provocar la expulsión de millones de familias campesinas."<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Boletín Informativo, pp. 32-33

<sup>26</sup> Romero Polanco, Emilio, et. al., "Apertura Económica y Perspectivas del Sector Agropecuario Mexicano Hacia el Año 2000" Edit. UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, 1a. Ed. México 1994, pp. 193-194

### 3.4 ORGANOS EJIDALES

La Ley Agraria nos señala la organización interna del ejido, la cual esta integrada por:

- a) La Asamblea General;
- b) El Comisariado Ejidal; y
- c) El Consejo de Vigilancia.

### 3.5 LA ASAMBLEA

" Es el órgano supremo del ejido y de la Comunidad en la que participan todos los ejidatarios o comuneros legalmente reconocidos, y cuyas resoluciones son obligatorias para todos."<sup>27</sup>

A ella le corresponde llevar el censo actualizado y confiable en su conformación, se establece la obligatoriedad de llevar un registro de los integrantes del núcleo de población, bajo la responsabilidad directa del Comisariado Ejidal y la supervisión de la propia Asamblea; así mismo, son aprobar el Reglamento Interno, aceptar ejidatarios, aprobar las cuentas y aplicación de los recursos, decidir sobre la contratación de uso y disfrute de las tierras de uso común y, de manera muy especial, la regularización de la

---

<sup>27</sup> Glosario de Términos Jurídicos, Procuraduría Agraria, 1995, p.12

tenencia de la tierra al interior del ejido, la autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación del dominio de las tierras de uso común a sociedades.

El libro que debe llevar acabo el Comisariado Ejidal, debe contener cuando menos dos secciones: de ejidatarios y de derechos; esta última debe contener todo lo relacionado con los solares, las tierras de uso común, las enajenaciones y los actos jurídicos sobre los derechos ejidales en general, incluyendo las notificaciones para el ejercicio del derecho del tanto.

La Asamblea debe ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan cuando menos 20 ejidatarios o el 20% del total de ejidatarios. Si el órgano al que se presentó la solicitud no convoca en un plazo de cinco días hábiles, deberá hacerlo la Procuraduría Agraria a petición del mismo número o porcentaje de ejidatarios.

Son competencia exclusiva de la Asamblea los siguientes asuntos:

- I.- Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III.- Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV.- Cuentas o balanzas, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V.- Aprobación de los contratos y convenios que tenga por objeto el uso y disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización del área de urbanización.

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o derecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de la Ley Agraria.



X.- Delimitación, asignación y destino de la tierras de uso común, así como su régimen de explotación;

XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII.- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria, solicitado por el Núcleo de Población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

XIII.- Conversión del régimen ejidal al comunal;

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV.- Los demás que establezca la Ley y el reglamento interno del ejido.

### 3.6 EL COMISARIADO EJIDAL

Es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, de su representación y de la gestión administrativa del ejido. Se integra por un presidente , un Secretario y un Tesorero, así como con sus respectivos suplentes y las comisiones y secretarios auxiliares necesarios que señale el reglamento interno, en donde se

especificarán las funciones de cada uno de sus miembros y la manera en que se ejercerán en el entendido de que de no quedar especificado, ejercerán las funciones de manera conjunta.

Martha Chavez Padrón define al Comisariado como "... una autoridad colegiada interna del ejido, tiene la representación del ejido y es responsable de ejecutar los actos aprobados por las asambleas generales."<sup>28</sup>

El artículo 33 de la Ley Agraria nos dice:

" Artículo 33.- Son Facultades y obligaciones del Comisariado:

I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fija la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III.- Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

---

<sup>28</sup> Chávez Padrón, Martha. "El Proceso Social agrario y sus procedimientos", Edit. Porrúa, S.A. México, 1979, p. 123

IV.- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentran;

V.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido;

Para formar parte o ser miembro del Comisariado ejidal, se requiere ser miembro del núcleo de población, haber trabajado en el ejido los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos, no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad y trabajar en el ejido durante su cargo.<sup>29</sup>

### 3.7. EL CONSEJO DE VIGILANCIA

El Consejo de Vigilancia esta constituido por un Presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes, y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si este nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

---

<sup>29</sup> Cfr. Ley Agraria 1998.

## SON OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA:

I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la Asamblea, con las facultades de un apoderado General para Actos de Administración y Pleitos y Cobranzas;

II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III.- Convocar a la Asamblea en los términos de la Ley así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV.- Dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a estas sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que estas se encuentran.

V.- Las demás que señalen la Ley y el Reglamento Interno del Ejido.

### 3.8 JUNTA DE POBLADORES

Los órganos de participación de la comunidad podrán constituirse en cada ejido una Junta de Pobladores, integrada por los ejidatarios y vecinados del núcleo de

población, su integración y funcionamiento se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrán incluir las comisiones que juzguen necesarias para gestionar los interés de los pobladores.

Son facultades y obligaciones de la junta de pobladores las siguientes:

a) Opinar sobre los servicios sociales y urbanos, ante las autoridades Municipales, proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;

b) Informar en conjunto con el Comisariado Ejidal a las Autoridades Municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea del interés de los pobladores;

c) Opinar sobre los problemas de la vivienda y sanitario, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la salud;

d) Dar a conocer a la Asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización; y

e) Las demás que señale el Reglamento de la Junta de Pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la Ley ni a la facultades previstas por esta ley para los Organos del ejido.

## CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS DE REGULARIZACION DE LA TIERRA

### 4.1 PROGRAMA DE CERTIFICACION Y DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS

El Gobierno Federal apuesto al servicio de los núcleos de población a PROCEDE, el cual es un instrumento para activar la regularización de la propiedad de los núcleos de población agrarios legalmente constituidos, tiene por premisa la plena y exclusiva competencia de la Asamblea, como lo establece la Ley Agraria en sus artículos 23 fracción VII, VIII, X y 56 que se refieren a la delimitación, destino y asignación de las tierras parceladas , de uso común, y en su caso de las necesarias para el asentamiento humano brindado a partir de ese momento certeza en la posesión y limite de las tierras del núcleo y de sus integrantes, expidiéndoseles a estos sus correspondientes certificados de derechos parcelarios, Certificados de Derechos sobre tierras de uso Común y Títulos de Solar Urbano.

Es importante señalar que tanto el Plan Nacional de desarrollo como el Programa Sectorial agrario (temas que ya fueron abordados con anterioridad), establecen que el Programa de Regularización de Derechos Ejidales y de Titulación de Solares Urbanos ( PROCEDE), constituyen un instrumento básico para la consecución del

propósito de otorgar certidumbre jurídica a la propiedad social y estimular la asociación productiva, determinando el compromiso de concluir en el presente Sexenio la regularización de la propiedad social mediante la Certificación y Titulación de Derechos Agrarios.

EL PROCEDE es un programa de apoyo a la iniciativa campesina, que atiende la solicitud de parte, bajo la premisa de estricto respecto a la libre voluntad de los núcleos agrarios y cuya operación se sustenta igualmente en la organización y participación activa de los ejidatarios, que se logran a través de sus asambleas, en las que con la presencia de un fedatario público y con apego al marco jurídico y técnico establecido, deciden libremente la delimitación, destino y asignación de sus tierras. Así pues, las principales características del Procede es que en Programa voluntario y gratuito.

Es gratuito, pues que los servicios de la Dependencia y Organismos de los tres niveles del gobierno no tienen costo alguno para los ejidos y sus integrantes a cambio de la medición de sus tierras y entregan el certificado y títulos.

Es voluntario, ya que la Procuraduría Agraria como responsable de proveer el programa entre los ejidos que existen en todo el territorio nacional lo ha hecho con pleno conocimiento de que la asamblea de dicho núcleo es la máxima autoridad para decidir con absoluta libertad si se incorpora o no al programa. De esta manera se respeta y se respalda la capacidad y la auto determinación de los campesinos y sus organizaciones sociales.



Es desconcentrado en cuanto su operación ya que su ejecución la realiza directamente las Delegaciones de la Procuraduría Agraria (PA), Registro Agrario Nacional, las Coordinaciones Estatales de la Secretaría de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Estadística Geografía e informática (INEGI), quienes se apoyan y coordinan con los gobiernos de los Estados y Municipios, dándole una participación determinante y efectiva a los núcleos agrarios.

Es de ejecución interinstitucional ya que como quedó precisado, las instituciones directamente corresponsales de su ejecución son la Secretaría de la Reforma Agraria el Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, coadyuvando también los gobiernos estatales y municipios y otras dependencias y organismos del Gobierno Federal, como la Secretaría del Desarrollo Social (SEDESOL), la Secretaría de Comunicación y Transporte (SCT), la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), la Comisión Nacional del Agua (C.N.A.) entre otras.

#### 4.2 DEPENDENCIAS PARTICIPANTES

##### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Como cabeza del sector, es responsable de la coordinación del Programa, del diseño de la política general, de la integración documento básico y por parte de

información por la cual desarrollan los trabajos de documento básico y aparte de información a partir de la cual desarrollan los trabajos de regularización de la tenencia de la tierra y, además, coadyuva ala solución de los conflictos.

LA PROCURADURÍA AGRARIA. Organismo descentralizado de servicios sociales encargados de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros y sucesores, de los ejidos, comuneros, pequeños propietarios, jornaleros, colonos y campesinos en general. Tienen a su cargo la organización interna la resolución de conflicto y la promoción de ejecución del Programa en los ejidos y comunidades, garantizadas las observaciones de los derechos de los núcleos de población y sus integrantes, así como la integración de los expedientes y el cumplimiento escrito de todas las etapas del Procedimiento General Operativo.

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA (INEGI). Dependencia encargada de servicio público y encargada de difundir la información de carácter estadístico y geográfica que se de los sistemas nacionales en diversas materias como son económicas, geográficas, poblacionales, etc. Asimismo, tiene bajo su responsabilidad la defunción en cuanto a información se refiere, de las acciones que lleva acabo entidades y dependencias de la Administración Pública Federal. En el PROCEDE tiene su cargo la realización de los trabajos técnicos operativos conducentes a la indentificación, ubicación gráfica y menciona a los linderos y superficie de las tierras ejidales, así como la generación de los productos cartográficos que amparen a los resultados de las mediciones.

## EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Organo administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria que tiene a su cargo el control de la tenencia de la tierra y la Seguridad documento derivado de la explicación de la Ley Agraria. Se encarga de certificar e inscribir el plan interno del ejido donde se delimitan las tierras de uso común, de asentamiento humano y parcelado, así como de emitir los certificados parcelarios de derechos sobre la tierra de uso común y títulos de solares urbanos correspondientes.

"De acuerdo a la Ley Agraria, el Registro Agrario Nacional debe cumplir con los siguientes mandatos: llevar el control de la tenencia de la tierra, así como la seguridad jurídica y documental derivadas de la aplicación de la ley mediante la inscripción de las operaciones originales y modificaciones que sufran la propiedad y los derechos sobre las tierras ejidales, comunales y de las sociedades rurales; garantizar el carácter público de la información que tiene en sus asientos y proporcionarla a quién lo solicite. coadyuvar en la impartición de justicia, mediante la expedición de constancia sobre las inscripciones que forman parte de su protocolo, las que harán prueba plena en los juicios correspondientes; prestar la asistencia técnica a los ejidos y comunidades que quieran llevar a cabo la delimitación de la tierra, así como aquella necesaria para el fraccionamiento y enajenación de superficies que rebasen los límites establecidos para la pequeña propiedad."<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Gordillo, Gustavo. "Más allá de Zapata", Edit. Cal y Arena, México, 1992, p. 156

## LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y LOS AYUNTAMIENTOS

Participan en las tareas de coordinación y promoción, apoyando las actividades de regularización al favorecer las condiciones para la operación del programa. Debe destacarse la importancia que para el PROCEDE tiene los fedatarios públicos, cuya intervención en las asambleas ejidales es imprescindible para las actividades de certificación y titulación.

Adicionalmente, existen otras dependencias que coadyuvan en la ejecución del Procede como a la SEDESOL que se encarga de emitir y vigilar el cumplimiento de las normas técnicas para localización, deslinde y fraccionamiento en la zona de urbanización del ejido y su reservas de crecimiento; la SAGAR, que es la encargada de proveer la observancia y procedimientos de materias de agua, bosques y selvas; de igual manera participan las SEMARNAP, SCT, INAH, entre otros.

### 4.3 PROCEDIMIENTO GENERAL OPERATIVO

El procedimiento general operativo del PROCEDE comprende un conjunto de actividades que deben llevarse a cabo para la Certificación de derechos ejidales y titulación de solares en los núcleos de población ejidal. Precisa en los diferentes ámbitos de operación y en cada etapa, las actividades que tiene que realizar la Secretaría de Reforma

Agraria, la Procuraduría Agraria, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información y el Registro Agrario Nacional; Así mismo, señala las actividades que en apego a la ley son facultad de los núcleos a través de sus Asambleas, puntualizando para cada actividad, los resultados o los productos esperados y los instrumentos contemplados para su formalización.

"Es necesario hacer notar que el trabajo realizado por los visitantes de la Procuraduría Agraria en el Marco del Procede, es fundamentalmente con los campesinos. Para integrar los expediente que respaldan a cada uno de los documentos expedidos por el Registro Agrario Nacional (RAN), sean estos certificados parcelarios, de uso común o títulos de solres urbanos, es necesario hablar con cada uno de los beneficiarios y solicitarles todos los documentos personales (certificados de derechos ejidales, actas de nacimiento, identificación personal), analizar la documentación que acredita su posesión, requisitar todas las actas de conformidad de linderos de cada una de las parcelas y conciliar en caso de controversia por la posesión o por alguno de los linderos de cada una de las parcelas, etcetera."<sup>31</sup>

#### 4.4 ETAPAS DE PROCEDIMIENTO

El procedimiento General Operativo consta de siete acciones básicas de las cuales cinco son responsabilidad de la Procuraduría Agraria. Las dos restantes

---

<sup>31</sup> Gordillo, Gustavo, op. cit. p. 142

corresponden al Registro Agrario Nacional y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, como a continuación se enumeran

- 1.- Coordinación y concertación
- 2.- Información y sensibilización al interior del ejido
- 3.- Asamblea de información y anuencia del programa
- 4.- Asamblea de informe de la comisión auxiliar.
- 5.- Trabajos de medición y complementarios
- 6.- Asamblea de limitación, destino y asignación de tierras.
- 7.- La expedición e inscripción y títulos

#### 4.5 COORDINACION Y CONCERTACION

La coordinación es la primera acción básica del programa y el contacto inicial de la Procuraduría Agraria con las autoridades del Municipio. Las actividades que se llevan acabo en esta etapa son las siguientes:

- 1.- Reunión con autoridades Municipales
- 2.- Reunión con Organos ejidales y organizaciones campesinas
- 3.- Reunión con representantes de Instituciones Públicas
- 4.- Elaboración del diagnóstico municipal.

#### 4.6 INFORMACION Y SENSIBILIZACION

De acuerdo con el calendario de visitas de los ejidos, asiste el Becario Campesino a cada uno de los representantes de los órganos ejidales, líderes formales y informales, ejidatarios y habitantes de núcleo ejidal en general. Durante esta etapa, el objeto del visitador agrario es conocer las condiciones y organización en que encuentra el núcleo, para que funcione de ello se determina la viabilidad de su participación de un Programa.

- 1.- Información y sensibilización al Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, así como la aplicación de cuestionario ejidal.

2.- Información y sensibilización a grupos de ejidatarios y líderes formales e informales.

3.- Elaboración del diagnóstico ejidal.

4.- Solicitud de convocatoria para la Asamblea de Información y anuencia del programa.

La reunión de información y sensibilización con el Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y visitador agrario, es con fin de analizar las condiciones que existen en el ejido para llevar acciones del programa. Con esta primera reunión se inicia formalmente el programa y en ellas se realiza el levantamiento de cuestionarios ejidales que sirve como insumo para conformación del diagnóstico.

Durante esta reunión se presento al becario campesino, y para cumplir con el objetivo de esta reunión se considera también los siguientes requisitos:

Solicitud a los representantes ejidales para que faciliten la carpeta básica del ejido, el libro de actas, el libro de registro con la lista nominal de ejidatarios, el reglamento interior (en caso de existir), la ultima investigación general de usufructo parcelario y la resolución del Tribunal Agrario o autoridad competente, en virtud de que esta información es de gran utilidad para el levantamiento del cuestionario.



Información a los representantes de que el cuestionario ejidal tiene como finalidad conocer la situación particular que guarda el ejido. Por lo cual, la información que proporciona el visitador debe ser la más exacta posible. Una vez realizada la explicación se procede a levantar el cuestionario.

Al concluir esta reunión el visitador debe contar con una relación nominal de los ejidatarios del núcleo por lo cual es necesario recabar la información que contiene la última investigación de usufructo parcelario, las actas de asamblea de donde se haya reconocido a nuevos ejidatarios y la resolución del Tribunal Agrario o Autoridad competente relativa al reconocimiento del ejidatario.

Líderes formales e informales.

Grupos de ejidatarios.

Ejidatarios en particular.

Durante esta reunión es importante obtener la opinión de los diferentes grupos a cerca del programa a fin de formar opinión sobre la aceptación o no del mismo. Por otro lado, se recaba información adicional a la que se obtuvo de los órganos Ejidales sobre el levantamiento del cuestionario, que permite ampliar los datos obtenidos.

#### 4.7 ASAMBLEA DE INFORMACION Y VENTAJAS DE PROGRAMAS

La Asamblea se lleva acabo con la orden del día establecido a la convocatoria, por lo cual cada uno de los puntos que contiene se procede a la siguiente manera:

a) El Presidente del Comisionado Ejidal pasa lista de asistencia.

b) Verificación de Quórum.

c) La Asamblea procede a designar a los ejidatarios que fungirán como Presidente y Secretario.

d) La presentación del Programa se realizará de manera conjunta con el INEGI; para que este aplique lo relativo a los aspectos técnicos de los trabajos de medición. Durante el desahogo de este punto es necesario abrir un espacio de preguntas y respuestas para aclarar dudas.

e) Una Vez que el punto anterior sea agotado el Presidente de la Asamblea somete a votación la incorporación del ejido. En caso de que la Asamblea vote a favor se continua el desahogo de orden del día.

f) Antes de la integración de la Comisión Auxiliar el Visitador deberá informar a la Asamblea sobre sus características y funciones para después proceder a su incorporación formal. Una vez constituida se le debe facultar para que lleve a cabo las actividades que se derivan de las funciones.

g) El Presidente de la Asamblea somete a su consideración de está la solución de auxiliar al Registro Agrario Nacional para la delimitación de las tierras al interior del ejido.

#### 4.8 ASAMBLEA DE LIMITACION, DESTINO Y ASIGNACION DE TIERRAS

Durante esta Asamblea los ejidatarios deciden el destino que dan a sus tierras, reconocen a quiénes tienen derecho sobre ellas y resuelven la asignación de derechos individuales.

Esta es la Asamblea de mayor trascendencia en todo el Programa, por ello las formalidades para su ejecución son más rigurosas que las anteriores y se debe cuidar que se cumplan plenamente.

Como en las anteriores, es importante considerar los siguientes aspectos:

1.- Desarrollo de la Asamblea.

2.- Acuerdos de la Asamblea.

3.- Actividades que se derivan de la Asamblea.

El desarrollo de la Asamblea responde al orden del día establecido en la convocatoria, por lo cual para cada uno de los puntos se procede de la siguiente manera.

1.- El Presidente del Comisariado pasa lista de asistencia.

2.- Comprobada la presencia requerida de ejidatario (tres cuartas partes en caso de primera convocatoria o la mitad más uno en segunda o ulterior), se continúa con el orden del día.

3.- El Presidente del Comisariado Ejidal declara formalmente instalada la Asamblea, así también, hará del conocimiento de los ejidatarios, que encuentran presente, el representante de la Procuraduría Agraria y el Fedatario Público.

4.- La Asamblea procede a designar a los ejidatarios que fungirán como Presidente y Secretario de la Asamblea.

5.- Una vez electo el Presidente y Secretario de la Asamblea, el Presidente del Comisariado Ejidal solicita al Secretario, de lectura al orden del día mismo que es puesto a consideración de la Asamblea para su aprobación.

6.- Corresponde al Presidente de la Comisión Auxiliar realizar la presentación del plano general, solicitándole al representante del INEGI explique las características técnicas de los trabajos de medición; una vez concluida su participación, dicho plano es sometido a consideración de la Asamblea para su aprobación.

Posteriormente el Presidente de la Comisión Auxiliar presenta y explica las características del plano interno, mismo que debe contener la delimitación del área parcelada, área de uso común y el área de asentamiento humano. Una vez terminada la explicación el Presidente de la Asamblea somete a consideración de la Asamblea dicho plano para su aprobación.

7.- A continuación, el Presidente de la Comisión Auxiliar procede a identificar el área parcelada en el plano, dando lectura al número de parcela, extensión y nombre del ejidatario o posesionario. Durante esta etapa, la Asamblea revisa la delimitación y superficie de cada una de las parcelas, permitiendo la participación de los presuntos ejidatarios y posesionario con derecho a ellas, en caso de que soliciten información adicional. Así también se delimitan en esta área la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

El Presidente de la Asamblea pone a consideración la asignación de las parcelas vacantes si la hubiera, para lo cual se elabora la lista de beneficiarios a quienes se asignan dichas parcelas; en caso de seguir existiendo vacantes, se incluye la información con la lista señalada, misma que es sometida a votación.

El reconocimiento formal debe realizarse una vez que se han revisado todas y cada una de las parcelas.

En el momento de efectuar este acto, debe votar a favor cuando menos las dos terceras partes de los ejidatarios con que se instaló la Asamblea.

El Presidente de la Comisión Auxiliar, somete a consideración el área de uso común y se realizan la asignación de derechos. Dicha asignación se hace en función de cualquiera de las siguientes opciones:

- Asignación de derecho a los ejidatarios en partes iguales.

- Asignación en proporciones distintas a ejidatarios en razón de aportaciones materiales, de trabajo o financieras.

Cuando se acepte la segunda opción se elabora un proyecto de asignación de porcentajes en el cual se deben observar las reglas que marca el Reglamento de la Ley Agraria en el artículo 43.

Por último y de acuerdo al informe presentando por el INEGI sobre el área de asentamiento humano, se someten a consideración de la Asamblea las áreas destinadas a:

- La zona de urbanización.

- La reserva de crecimiento (en su caso).
  
- Aportación de tierras para servicios públicos.
  
- Otras de uso específico.

En caso de que se vaya a constituir la zona de urbanización, la asamblea asignará los derechos sobre los solares urbanos a los beneficiarios, sin que se les pueda asignar más de uno a cada derechos. Si la zona de urbanización ya esta vacantes. Debe verificarse que los derechos que hayan sido adquiridos previamente, sean respetados.

La determinación del destino de tierras ejidales al asentamiento humano debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación, planes, programas y declaratorias en materia de desarrollo urbano, ecología y fraccionamiento correspondientes. Por ello, el Comisariado presente a la autoridad municipal, un proyecto sobre las acciones a realizar, a efecto de que ésta emita, en su caso, la opinión o autorización de que se trate.

8.- En este punto el Presidente de la Asamblea somete a consideración de ésta, solicitar al Registro Agrario Nacional que:

- Inscriba los acuerdos contenidos en el acta de Asamblea.

- Certifique e inscriba los planos generales, interno y parcelarios aprobados por la Asamblea.

- Expida e inscriba los certificados parcelarios y de derechos sobre tierras de uso común así como que emita los títulos sobre los solares urbanos, de conformidad con lo dispuesto por la Asamblea.

Una vez agotado el orden del día, el Presidente de la Asamblea procede a clausurarla, cuya acta, previa firma de los participantes, se pasa ante la fe del fedatario público que asistió a la asamblea.

Es importante tener presente que las resoluciones que se tomen en esta Asamblea son determinantes en el futuro del ejido. Por este motivo, se asegura que las mismas cumplan con las formalidades que marca la Ley.

En ese sentido, los acuerdos que se deben obtener y asentar en el acta son los siguientes:

- Aprobación del plano general del ejido.

- Aprobación de la delimitación y destino de las tierras ejidales, con base en el plano interno del ejido.



- Aprobación de la delimitación de las parcelas individuales y reconocimiento y asignación de derecho parcelario.

- Asignación de derechos sobre las tierras de uso común.

- Asignación y/o reconocimiento de derechos sobre solares urbanos.

- Solicitud al Registro Agrario Nacional para que:

- Inscriba los acuerdos contenidos en el acta de Asamblea.

- Certifique e inscriba los planos general, interno y parcelario, en su caso.

- Expida e inscriba los certificados parcelarios, de derechos sobre tierras de uso común y los títulos de solares urbanos.

Las resoluciones tomadas por la Asamblea determinan la ejecución de las siguientes actividades:

a) El Presidente del Comisariado debe asegurarse que el acta de Asamblea sea pasada ante la fe de un fedatario público, de que la firme el representante de la Procuraduría Agraria e inscribirla ante el Registro Agrario Nacional.

b) Debe asegurarse que los documentos y planos que conformarán al expediente, así como el acta de la Asamblea, sean firmados por los integrantes del Comisariado, del Consejo de Vigilancia y quienes deban hacerlo, conforme a las normas técnicas emitidas por el Registro Acción Nacional, estampando su sello, si cuenta con él.

c) De la misma manera deben integrar el expediente final que ha de contener el acta de la Asamblea, los productos cartográficos, las Actas-Convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos, así como las Actas de identificación y reconocimiento de linderos, la relación de sujetos de derechos, los expedientes individuales y la solicitud al Registro Agrario Nacional para que proceda a su inscripción y certificación correspondiente.

d) El Registro Agrario Nacional inscribe los acuerdos contenidos en el acta de Asamblea, certifica e inscribe los diferentes planos, expide e inscribe los certificados parcelarios, de derechos sobre tierras de uso común, asimismo, los títulos sobre solares urbanos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público de Propiedad, acción que corresponde al Registro Agrario Nacional.

e) Debe estarse en contacto con el Presidente del Comisariado Ejidal a efecto de informar a los ejidatarios cuando el Registro Agrario Nacional haya concluido con el trámite respectivo y sobre las acciones para la entrega de los certificados y títulos respectivos.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Los núcleos de población ejidal y comunal son propietarios de sus bienes con lo que hayan sido dotados, ampliados, restituidos y creados como nuevos centros de población. La propiedad de las tierras comunales de los núcleos corresponden a sus integrantes, constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido.

SEGUNDA. En el ejercicio del dominio de los bienes del ejido, los núcleos pueden determinar: La forma de organización, aprovechamiento y explotación; de constitución de reservas y fondos, de señalamiento de superficies para el asentamiento humano; la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; de asignación o adjudicación de derechos parcelarios; de aportación de bienes del ejido a diversas formas de asociación, de sanción o reconocimiento de la propiedad plena de ejidatarios, en lo individual, y del ejido, en lo colectivo; de terminación del ejido y en general, de la realización de cualquier acto jurídico inherentes a la calidad de propietario que no constituya una violación a la Ley.

TERCERA. Para la válida realización o ejercicio de las potestades señaladas, el núcleo, a través de la Asamblea General de Ejidatarios en la que participan todos los integrantes, deberán acordar las disposiciones referentes a sus

bienes que la Ley establece. En todos los casos, el requisito de validez es la voluntad de los miembros del núcleo. La Ley, las autoridades o los particulares carecen de facultades para obligar al núcleo a disponer de sus bienes sin su consentimiento.

CUARTA. Los derechos individuales agrarios son susceptibles de dominio pleno. Consecuentemente sus titulares pueden ejercer los atributos del derecho de propiedad, siguiendo las condiciones, formalidades y limitaciones que el derecho le impone. El dominio pleno del derecho de la parcela puede hacerse valer y ejercitarse, una vez que el núcleo lo ha autorizado. Congruente con la naturaleza de ese derecho de propiedad, sus titulares pueden realizar cualquier acto jurídico, no prohibido por la Ley ni lesivo de derechos de terceros.

QUINTA. La naturaleza jurídica de los bienes ejidales y comunales, eran inalienables, imprescriptibles e inembargables hasta las reformas al artículo 27 Constitucional de 1992.

SEPTIMA. Uno de los principios fundamentales a las reformas al artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992 es la de otorgar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra ejidal. Para este objetivo se implementó un programa denominado Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos. En los casos de tierras parceladas se expide un certificado parcelario y certificado de derecho en la proporción según lo acuerde la asamblea.

OCTAVA. Esto no excluye al reconocimiento de los certificados de derechos agrarios expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que toda la tierra repartida mediante resolución presidencial es reconocida legalmente.

NOVENA. En la legislación agraria vigente se permite la enajenación de las tierras parceladas, previo el otorgamiento del dominio pleno por la asamblea y con las formalidades establecidas en la Ley Agraria como el quórum especial, la intervención de la Procuraduría Agraria, la presencia de un fedatario público y su inscripción en el Registro Agrario Nacional, su baja en el Registro Público de la Propiedad, dejando de pertenecer al régimen social y pasando al régimen de derecho común.

DECIMA. Los bienes de uso común pertenecientes al núcleo ejidal, pueden ser aportados a sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley Agraria vigente.

DECIMA PRIMERA. Los bienes de asentamiento humano son considerados imprescriptibles, inembargables e inalienables, por encontrarse destinados al sustento del núcleo ejidal, especialmente los de interés social como son la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la parcela de la juventud.

DECIMA SEGUNDA. Se concluye que la titulación de los bienes ejidales y comunales propiciará además de la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra en el

campo como una garantía para atraer inversión y capitalización y como consecuencia de la personalidad jurídica que constitucionalmente se le otorgó a los ejidos.

## BIBLIOGRAFIA

1. Anaya, Pedro, "Los problemas del campo", Edit. Jus, 3ª ed., México, 1976, 219 pp.
2. Calva, José Luis, "La disputa por la tierra, la reforma del artículo 27 y la nueva ley agraria", Edit. Fontamara, 1ª ed., México, 1994, 220 pp.
3. Córdoba, Amaldo, "La ideología de la Revolución Mexicana", Edit. Era, 15ª ed., México, 1988, 508 pp.
4. Cué Cánovas, Agustín, "Historia Social y Económica de México (1521-1824)", Edit. Trillas, 9ª ed., México, 1989, 326 pp.
5. Chávez Padrón, Martha, "El Derecho Agrario en México", Edit. Porrúa, S.A., 10ª ed., México, 1991, 485 pp.
6. Chevalier, François, "La Formación de los Latifundios en México", Edit. F.C.E., 2a. ed., México, 1985, 496 pp.
7. Echeverría Zuno, Rodolfo, "Transnacionales, Agricultura y Alimentación", Edit. Nueva Imagen, 2ª ed., México, 1982, 372 pp.
8. Fábila, Manuel, "Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940", Centro de Estudios del Agrarismo en México. Secretaría de la Reforma agraria, 1a. ed., México. 1981, 620 pp.
9. Florescano, Enrique, "Origen y Desarrollo de los Problemas Agrarios de México", Edit. Era, 4ª ed., México, 1988, 158 pp.
10. Gordillo, Gustavo, "Más Allá Zapata por una Reforma Campesina", Edit. Cal y Arena, 2ª ed., México, 1994, 191 pp.
11. Medina Cervantes, José Ramón. "Derecho Agrario", Edit. Harla Mexico, 1986, 233 pp.
12. Mendieta y Nuñez, Lucio, "El Problema Agrario", Edit. Porrúa, S.A., 22ª ed., México, 1988, 677 pp.
13. Pasos, Luis. "La Disputa por el Ejido", Edit. Diana, México, 1992, 147 pp.
14. Rincón Serrano, Romeo, "El Ejido Mexicano", Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 3ª ed., México, 1988, 275 pp.

15. Romero Polanco, Emilio, et. al., "Apertura Económica y Perspectivas del Sector Agropecuario Mexicano Hacia el año 200", Edit. UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, 1ª ed., México, 1994, 488 pp.
16. Salinas de Gortari, Raúl, "Agrarismo y Agricultura", Comité de la Biblioteca de la H. Cámara de Diputados, LIII, Legislatura, CEHAM, 3ª ed., México, 1988, 167 pp.
17. Silva Herzog, Jesús, "El Agrarismo mexicano y la Reforma Agraria", Edit. F.C.E., México, 23ª ed., 1987, 460 pp.
18. Silva Herzog, Jesus. "Breve Historia de la Revolución Mexicana", Edit. Fondo Cultura Económica, 1993, 250 pp.

#### LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1998.

Ley Federal de la Reforma Agraria. 1991.

Ley Agraria. 1998.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. 1998.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. 1998.

#### OTRAS FUENTES

Boletín Informativo Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, México, 1993.

Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria, México 1998.

Glosario de Términos Jurídicos de la Procuraduría Agraria, 1995.